

## INTRODUCCIÓN

El proyecto de investigación tiene como tema: “Vulneración del derecho a la identidad por prescripción del tiempo para accionar el reclamo de la declaración judicial de paternidad, en la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua, durante el año 2008”.

La investigación de este tema se da porque es necesario la identificación del padre del hijo de mujer soltera, viuda, divorciada, por lo que ha sido un tema de difícil solución, así hasta antes de principios del siglo xx, en la práctica se prohibía la investigación de la paternidad y sólo se permitía en casos excepcionales, como el rapto, porque en aquella época se daba mucha importancia a la institución jurídica del matrimonio con influencia de la Iglesia Católica.

Con el paso del tiempo esta situación ha sido de muy difícil solución se ha ido incrementando en la sociedad, por lo que es ineludible determinar las causas y consecuencias que originan la privación de la identidad del hijo, por lo que es necesario buscar soluciones al problema.

Está estructurado por capítulos, en un total de seis.

El Primer Capítulo, se denomina EL PROBLEMA, se desarrolla: La contextualización del análisis Macro, Meso, Micro que hacen relación al origen de la problemática con un panorama Nacional, Provincial e Institucional respectivamente, el análisis crítico, la prognosis, la formulación del problema, interrogantes de la investigación, delimitación del objeto de la investigación, la justificación, los objetivos: general y específico.

El Segundo Capítulo denominado: MARCO TEÓRICO, en el que se desarrolla los Antecedentes investigativos, la Fundamentación Filosófica, Legal, las Categorías Fundamentales, Hipótesis, Señalamiento de Variable.

El Tercer Capítulo denominado: METODOLOGÍA, se desarrolla:, Modalidades de la investigación, nivel o tipo de Investigación, población y muestra, las

operaciones de variables, el plan de recolección de información, plan de procesamiento de la Información.

El Cuarto Capítulo denominado: ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS, se desarrolla Análisis de los Resultados, Interpretación de datos, verificación de Hipótesis.

El Quinto Capítulo denominado: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES, se desarrolla: las conclusiones y recomendaciones.

El Sexto Capítulo se refiere a LA PROPUESTA, se desarrolla: La propuesta , antecedentes de la propuesta, la justificación, los objetivos, el análisis de factibilidad, la fundamentación, la metodología, modelo operativo , la administración, la previsión de la evaluación.

Se concluye con una bibliografía y los anexos en el que se incorpora los instrumentos de la investigación de campo.

## **CAPITULO I**

### **EL PROBLEMA**

#### **Tema:**

“VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA IDENTIDAD POR PRESCRIPCIÓN DEL TIEMPO PARA ACCIONAR EL RECLAMO DE LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD, EN LA CIUDAD DE AMBATO, PROVINCIA DE TUNGURAHUA, DURANTE EL AÑO 2008”

#### **Planteamiento del Problema**

#### **Contextualización**

##### **Macro:**

En nuestro país, la acción de investigación de la paternidad se halla establecido en el Título Noveno Libro Primero del Código Civil, desde el Art. 252- 260.

El tratadista Italiano, De Cupis, fue el primero que sistematizo y distinguió el bien de la identidad de las personas, quien señalo que el derecho a la identidad, es un derecho de la personalidad porque es una cualidad, un modo de ser de la persona, para los otros al igual que a sí misma en relación con la sociedad en que se vive; como tal es un derecho esencial y concedido para toda la vida.

La tipificación de la persona humana con todas sus características, es impuesta por su material genético a partir del cigoto, subsiste evolucionando de manera natural a medida que adquiere las formas de embrión, feto, niño, adolescente y adulto.

De este modo este derecho es importante, porque permite establecer la procedencia de los hijos respecto de los padres, porque es un hecho tan natural e innegable que nadie puede desconocer y constituye la relación más importante de la vida, su incidencia se manifiesta no sólo en la familia sino en el conglomerado social, esto es el derecho de saber quién es su padre y madre; y esto, sin duda

contribuye a la identificación de una persona. Los elementos del derecho de identidad son la: paternidad, la maternidad, caracteres físicos y morales, profesión, residencia etc.

En el Derecho Romano antiguo, se podía investigar la paternidad vía aún judicial, pero luego el mismo Código lo restringió y dijo que sólo procedía en el caso de rapto.

En algunos Códigos Civiles antiguos se prohibía la investigación de la paternidad o maternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio, pues se daba mucha importancia al matrimonio.

### **Meso:**

En el Distrito de Tungurahua antiguamente se podía solicitar la investigación de la paternidad solo por vía ordinaria; es decir en los Juzgados Civiles de Tungurahua, pero de acuerdo a la reforma, el nuevo Código de la Niñez y la Adolescencia, podemos solicitar en los Juzgados de la Niñez y la Adolescencia de Tungurahua respectivamente pero siempre que en la demanda especifique que además de los alimentos se solicite la investigación de la paternidad.

Lo más frecuente para la investigación de la paternidad se lo hace por medio de la vía Ordinaria; es decir, por los juzgados civiles, en estos juicios la prueba más importante es la prueba de ADN, la misma que se realiza tanto al padre como al menor y a la madre, en caso de realizarse la prueba la sentencia se dicta en base al examen.

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres. Por lo que el derecho a la identidad, es de los considerados esenciales, aquello por lo que un ser humano es lo que es, lo permanente e invariable de una persona.

### **Micro:**

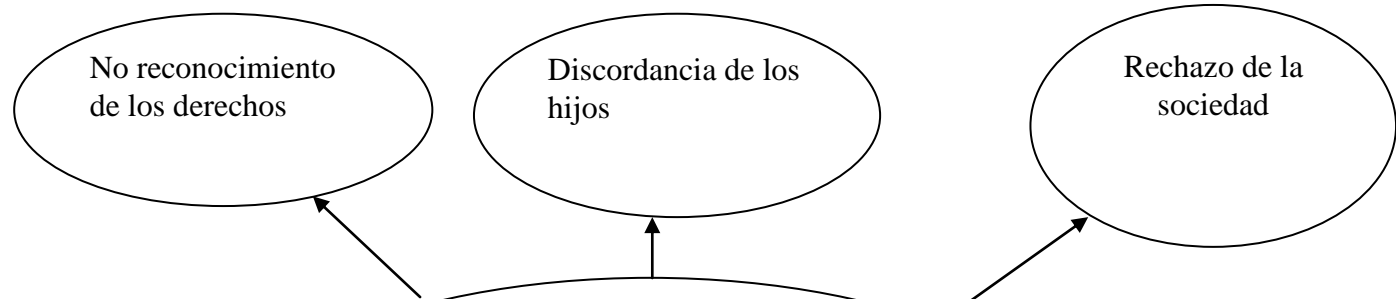
En el Cantón Ambato, es necesario conocer el Derecho Constitucional a la identidad, el mismo que es un derecho a ser reconocido en "su peculiar realidad", con los atributos, calidad, caracteres, acciones que lo distinguen respecto de cualquier otro individuo; de tal manera que el campo del Derecho a la Identidad es de vital importancia y amplio para la persona, pues va más allá de conocer su procedencia genética, va a la personalidad individual en el sentido social y psíquico, inclusive se refiere a los modos de ser culturales de cada uno.

Tanto así que el Art. 66 numeral 28 de la Constitución vigente de nuestro país manifiesta: Se reconoce y garantiza a las personas... “El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, culturales, lingüísticas, políticas y sociales.” (Constitución de la República del Ecuador, Art.66 pagina 15)

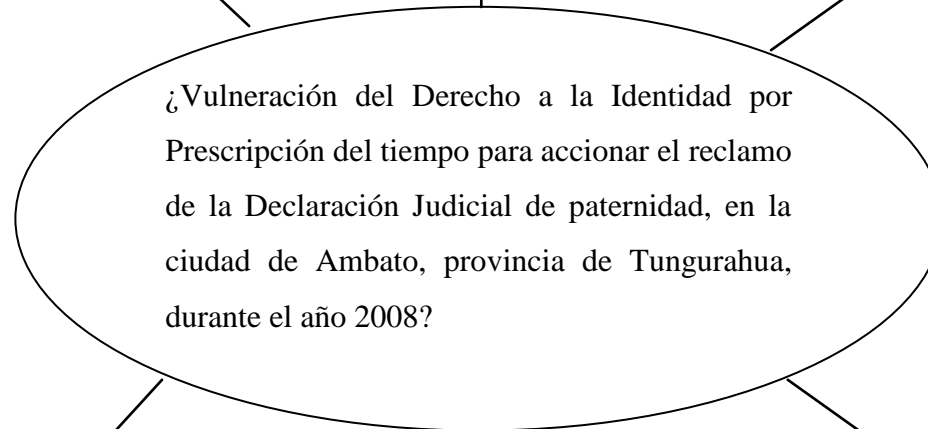
La determinación de la verdad en materia de filiación no configura cuestión privada de los demandados; se encuentra en juego el derecho esencial e intransferible del supuesto hijo a conocer su origen biológico, derecho éste que involucra el orden público.

### Árbol del Problema

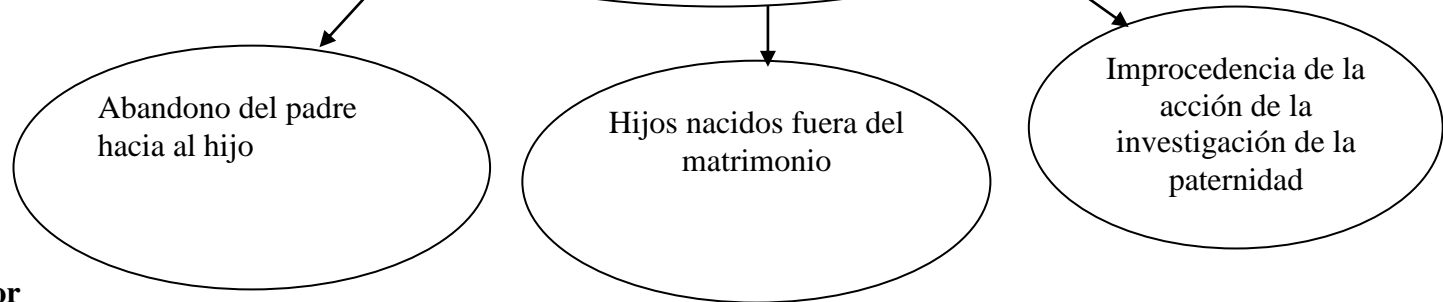
**Efectos:**



**Problema**



**Causas:**



**Gráfico N° 1**  
**Fuente: Investigador**  
**Elaboración: Investigador**

## **Análisis Crítico.**

Lamentablemente en el caso de la vulneración del derecho a la identidad se da por el abandono del padre hacia al hijo, sin importar en las calamidades que puede sufrir el hijo, y lo peor es la duda, de saber quién fue su padre y el marco familiar que conformó su entorno al venir al mundo.

De la misma manera se da en ciertas ocasiones la vulneración del derecho a la identidad cuando ciertos hijos nacen fuera del matrimonio, teniendo como efectos que existen discordias por parte de sus otros hijos, por lo que si un hijo nacido fuera del matrimonio no es reconocido por el padre, no puede participar en ciertos derechos que la ley otorga a los hijos legítimos, coartando ciertos derechos como es en la participación en el Derecho hereditario a exigir que se le de la parte que le corresponda, teniendo en cuenta que ante la ley todos somos iguales, sean hijos nacidos fuera o dentro del matrimonio, siempre y cuando sean reconocidos.

Con la prescripción del tiempo para accionar el reclamo de la declaración judicial de paternidad, conlleva a la improcedencia de la acción de la investigación de la paternidad, trayendo consigo como efecto el rechazo de la sociedad, por no tener el apellido de un padre y por no tener un progenitor que le dé el cuidado y protección que un hijo necesita, sin importar la edad del hijo, ya que toda persona necesita cuidado y protección por parte del padre hacia el hijo.

Es esencial el reconocimiento de todos los hijos nacidos dentro del matrimonio como fuera, pues todos somos iguales ante la ley y debemos gozar de los derechos de tener padre frente a la ley. (Derecho de ser reconocido o de investigar la paternidad sin importar la edad del hijo) Y de recibir de ellos los cuidados esenciales para la vida, participación en la herencia, salud.

Los hijos que nacen dentro del matrimonio no necesitan ser reconocidos, en cambio sí lo requieren los concebidos fuera del vínculo matrimonial, en este caso, la acción de la investigación de la paternidad es un punto muy importante, para poder llegar a tener los mismos derechos que tiene un hijo legítimo.

### **Prognosis.**

Si no se toma alternativas de solución, para evitar que se vulnere el derecho a la identidad, se dará la pérdida de valores especialmente de los hombres, al no tener cuidado de tener hijos en cualquier momento, sin importar que el hijo no tiene la culpa de nada. Posteriormente va a dar a lugar a dar mayor índice en la delincuencia, pues una persona desprotegida busca la manera de sobrevivir y en la mayoría de las veces por los caminos equivocados. Por otra parte la persona que no lleva el apellido del padre en ciertas ocasiones es despreciado por la sociedad, por ser una persona que no tiene un padre que lo proteja y que conlleva a trastornos psicológicos, por lo que si no se crea conciencia social y del padre hacia al hijo, se estaría dando lugar a un problema mayor.

### **Formulación del problema.**

¿La vulneración de la prescripción de la acción de paternidad en el derecho a la identidad, en la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua, durante el año 2008?

### **Interrogantes de la Investigación.**

- 1.- ¿Por qué la acción de prescripción de paternidad afecta al reclamante?
- 2.- ¿Cuáles son las consecuencias, cuando se vulnera el derecho a la identidad?
- 3.- ¿Cuál es la solución al problema de investigación?

### **Delimitación del objeto de la investigación.**

### **Delimitación de contenido**

CAMPO: Derecho Civil

ÁREA: Juzgados Civiles.



ASPECTO: Declaración Judicial de Paternidad y Derecho a la Identidad

**Delimitación espacial.**

La investigación se realizó en los Juzgados Civiles de la ciudad de Ambato.

**Delimitación Temporal.**

El trabajo de investigación se desarrolló en el tercer trimestre del año 2008.

**Unidades de observación.**

- Jueces de lo Civiles de la Ciudad de Ambato.
- Abogados en libre ejercicio de la Ciudad de Ambato.

**Justificación**

El motivo de esta investigación, es de mucho interés, porque el derecho a la identidad está garantizado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, otros Tratados y Convenios internacionales, de jerarquía superior a las leyes existentes en la República del Ecuador.

Dada la actual situación económica – social, moral ante la pérdida de valores por la que atraviesa el país, especialmente en el núcleo familiar se puede decir en términos generales que desde la prehistoria el derecho no supo conciliar debidamente el gran respeto debido al matrimonio con la necesaria protección de los hijos nacidos fuera de él.

Aún los pueblos de gran cultura y de leyes muy perfectas bajo otros aspectos usaron de excesiva severidad, en relación a la filiación ilegítima. Pero en la actualidad existe gran acogida al derecho de declaración de paternidad.

Con lo que es de mucho interés el reconocimiento de un hijo fuera del matrimonio, pues gozará de los mismos derechos que un hijo legítimo, con lo que podremos tener personas con mayor estrato social y disminuir delincuencia, pues

una persona desprotegido buscara la manera de sobrevivir y en la mayoría de las veces por los caminos equivocados.

La garantía del derecho a la identidad es independiente de la existencia biológica de los progenitores, pudiendo establecerse por procedimientos científicos establecidos en la actualidad para la determinación positiva de la filiación.

Por lo tanto lo dicho anteriormente para nosotros es un tema muy interesante que todos debemos conocer para que prevalezcan tanto los deberes y obligaciones de los padres para con los hijos y viceversa con lo que se logrará un mejor desarrollo en la sociedad y especialmente en la formación del ser humano dentro del núcleo familiar que es lo más importante dentro de la sociedad.

Con esta investigación se busca una total equiparación o igualdad de los derechos, de los hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio, dando mayor celeridad en el reconocimiento de los hijos.

Es fundamental el reconocimiento de todos los hijos nacidos dentro del matrimonio como fuera, pues todos somos iguales ante la ley y de gozar de sus derechos, como el de tener padre frente a la ley (Derecho de ser reconocido o de investigar la paternidad sin importar la edad del hijo) y de recibir de ellos los cuidados esenciales para la vida, y gozar de todos los derechos que la ley permite a los hijos legalmente reconocidos, a fin de que pueda participar de beneficios como alimentación, educación, participación en la herencia, salud etc.

### **Objetivos:**

#### **Objetivo General.**

- Analizar si la prescripción de la acción de paternidad vulnera el derecho de la identidad, en la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua, durante el año 2008.

#### **Objetivos Específicos.**

- Determinar si la acción de prescripción de la paternidad perjudica al reclamante.
- Determinar las consecuencias, cuando se vulnera el derecho a la identidad.
- Plantear una propuesta de reforma al Código de Civil en su Art. 257, sobre la prescripción de la acción de paternidad y así evitar la vulneración del derecho de identidad.

## **CAPITULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **Antecedentes de la Investigación**

Después de una exhaustiva investigación realizada en las diferentes bibliotecas de la ciudad de Ambato, puedo afirmar que no existe un trabajo de investigación acerca de la prescripción de acción de paternidad y su influencia en el derecho a la identidad, así como tampoco existe una propuesta para solucionar el problema que se está planteando ya que si bien es cierto existe resoluciones del Tribunal Constitucional sobre la inaplicabilidad del Art. 257 del Código Civil, pero esta inaplicabilidad se refiere a un caso específico para el que fue solicitado.

En tales consideraciones, el tema es de exclusiva autoría del investigador y al desarrollar el mismo no se está infringiendo expresas disposiciones a la Ley de Propiedad Intelectual, ni cometido delito de plagio de obras bibliográficas, tesis o cualquier otro trabajo de investigación. El estudio de la presente investigación, constituye un tema importante ya que se trata del derecho a la identidad o de la identificación del padre al hijo de mujer soltera, viuda, divorciada, por lo que ha sido un tema de difícil solución, así, hasta antes de principios del siglo xx, en la práctica se prohibía la investigación de la paternidad y sólo se permitía en casos excepcionales, como el rapto, porque en aquella época se daba mucha importancia a la institución jurídica del matrimonio.

#### **Fundamentación Filosófica.**

Según CABANELLAS, Guillermo (1998), manifiesta que “Se designa con este nombre de acción que puede ejercitarse para obtener judicialmente el reconocimiento de la filiación” (Diccionario Jurídico, Guillermo Cabanellas Pág. 277). Podemos ver que el autor Guillermo Cabanellas dice esta acción se la

propone para obtener el reconocimiento judicial de filiación, sin importar el tiempo para poder reclamar la acción de investigación de la paternidad.

Según LARREA, Juan (1995), señala que “El que no ha sido voluntariamente reconocido como hijo, no solamente puede obtener que judicialmente se le declare hijo de una determinada madre, sino también de un determinado padre, en esto consiste la llamada investigación de la paternidad”. Larrea Holguín, Juan manifiesta “que toda persona que no ha sido reconocido voluntariamente por su padre como hijo, puede ejercer su derecho sin importar el tiempo que ha transcurrido podrá hacer que se le declare judicialmente hijo de determinado padre”. (Juan Larrea Holguín, Derecho Civil, Pág. 393)

Podemos en conclusión definir a la investigación de la paternidad como la acción que el hijo puede interponer, para que sea reconocido judicialmente, cuando éste es concebido fuera del matrimonio, con el cual obtiene los derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador vigente, que garantiza el derecho a una identidad, a tener una familia y a la vez hacer valer su derecho a investigar la paternidad, sin importar el tiempo transcurrido.

### **Fundamentación Sociológica.**

La investigación fundamentada en la teoría dialéctica del materialismo histórico donde se encuentra el constante cambio y transformación de la sociedad hacia el desarrollo y progreso. Todo ser humano alcanza la transformación hacia trascendencia en el tiempo y en el espacio.

La sociedad es producto histórico de la interacción social de las personas que es el proceso recíproco que obra por medio de dos o más factores sociales, dentro del marco de un solo proceso bajo ciertas condiciones de tiempo y lugar, siendo el aspecto económico y social un factor determinante.

Las relaciones humanas se basan en metas, valores, normas y necesidades económicas, su carácter y sustancia, son influidas por formas sociales dentro de las cuales tienen afecto la vida familiar del ser humano en la vida social y familiar.

### **Fundamentación Legal**

El trabajo de investigación se sustenta en las siguientes leyes: En la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 44 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "El Estado, la sociedad y la familia promoverá de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas". (Constitución de la República del Ecuador Art. 44 pág.31)

Art. 45 ibídem: "Los niñas y niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía, a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación, a la seguridad social, a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar.

Art 66 ibídem, numeral 28 "El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogido; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar; las , manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales ". (Constitución de la República del Ecuador, Art.66, pág.43)

En el Código de la Niñez y la Adolescencia: Art. 11.- "El interés superior del niño.- El interés superior del niño, es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento (Código de la Niñez y la Adolescencia, Art. 11)".

Art. 33.- ibídem " Derecho a la identidad.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la identidad y a los elementos que la constituyen, especialmente

el nombre, la nacionalidad y sus relaciones de familia, de conformidad con la ley. Es obligación del Estado preservar la identidad de los niños; niñas y adolescentes y sancionar a los responsables de la alteración, sustitución o privación de este derecho” (Código de la Niñez y la Adolescencia, Art. 33)”

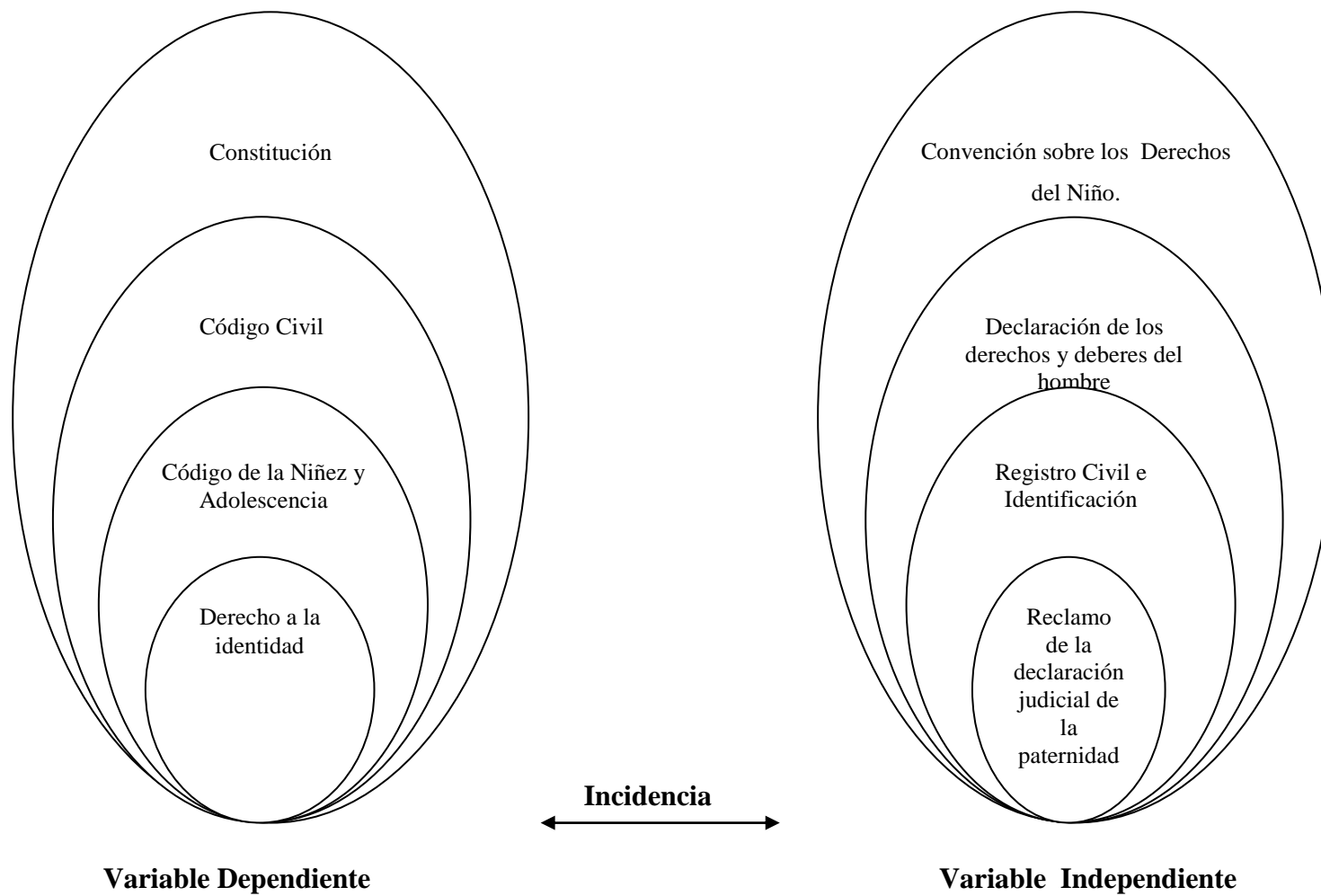
Del mismo cuerpo legal el Art. 35.- “Derecho a la identificación.- Los niños y niñas tienen derecho a ser inscritos inmediatamente después del nacimiento, con los apellidos paterno y materno que les correspondan. El Estado garantizará el derecho a la identidad y a la identificación mediante un servicio de Registro Civil con procedimientos ágiles, gratuitos y sencillos para la obtención de los documentos de identidad”. (Código de la Niñez y la Adolescencia, Art. 35)”

En el Código Civil Ecuatoriano, en el Título IX, de la Declaración Judicial de la Paternidad y de la Maternidad Art. 252 “El que no ha sido reconocido voluntariamente, podrá pedir que el juez lo declare hijo de determinados padre o madre”( Código Civil Ecuatoriano, Art. 252, pág. 23 )

Del mismo cuerpo legal, el Art. 255 “La acción de investigación de la paternidad pertenece al hijo, quien podrá ser representado por su madre, siempre que el hijo sea incapaz y la madre sea capaz” (Código Civil Ecuatoriano, Art. 252, pág. 23)

En la Convención sobre los derechos del Niño, en el primer numeral del Art. 7: “1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos”. (Convención sobre los derechos del Niño, Art. 7).

## CATEGORÍAS FUNDAMENTALES



**Grafico N° 2**

**Variable Dependiente**

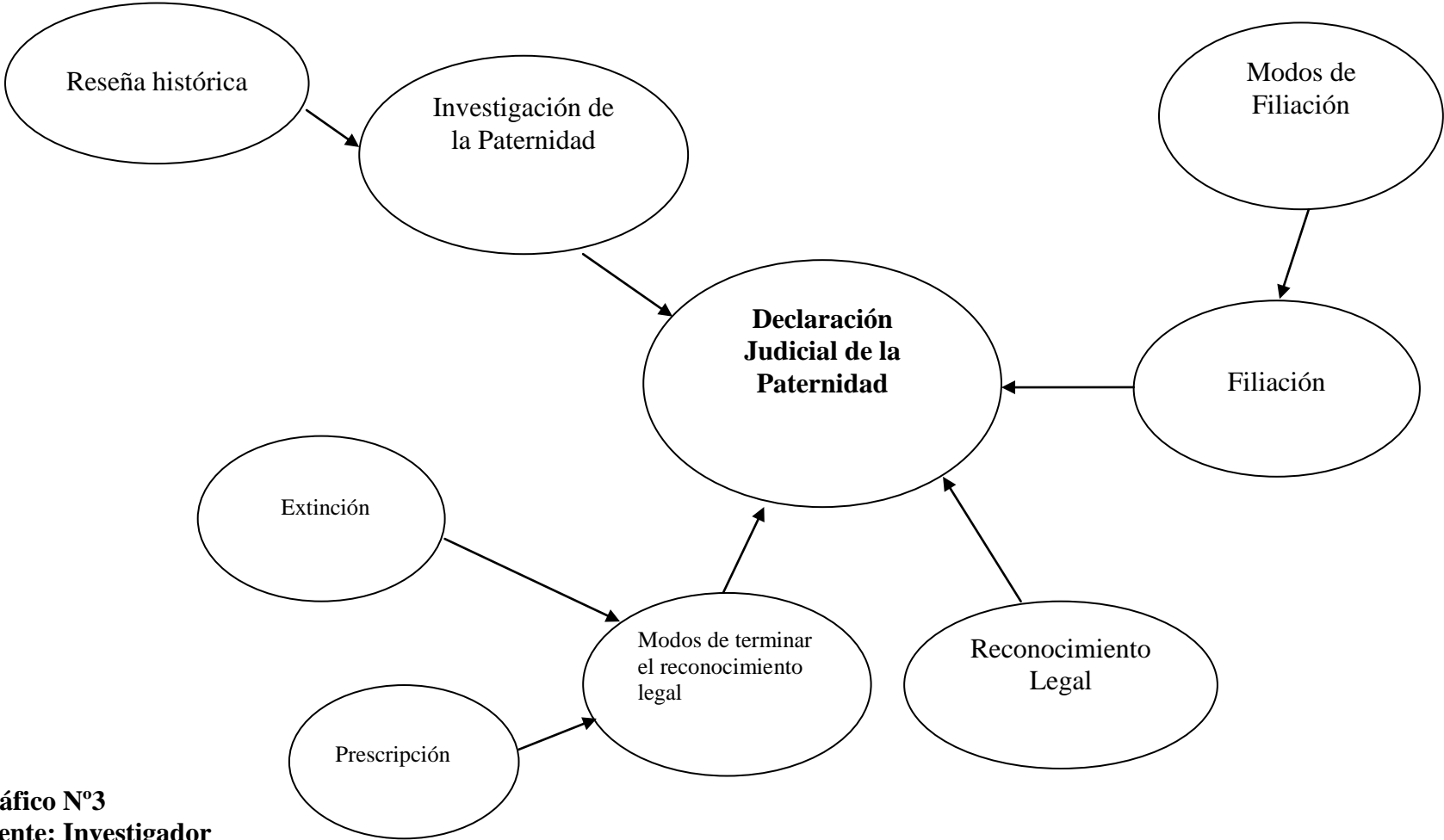
**Fuente: Investigador**

**Elaboración: Investigador**

**Variable Independiente**

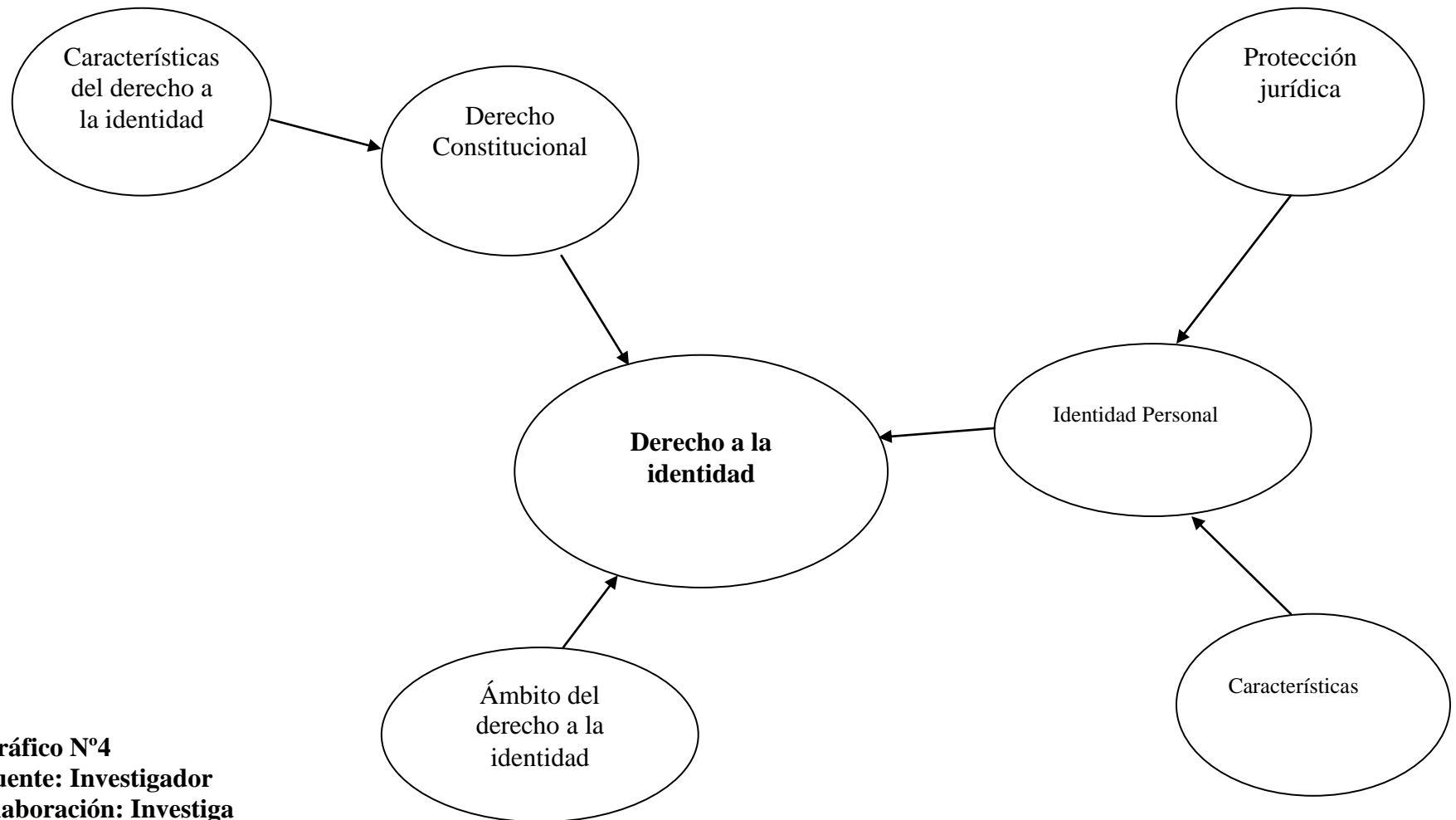


**CONSTELACIÓN DE LA VARIABLE INDEPENDIENTE**



**Gráfico N°3**  
**Fuente: Investigador**  
**Elaboración: Investigador**

### CONSTELACIÓN DE LA VARIABLE DEPENDIENTE



**Gráfico N°4**  
**Fuente: Investigador**  
**Elaboración: Investiga**

## **Convención sobre los Derechos del Niño.**

La Convención sobre los Derechos del Niño (o CDN) es un tratado internacional de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, que posee 54 artículos que reconocen que todas las personas menores de 18 años tienen derecho a ser protegidos, desarrollarse y participar activamente en la sociedad, estableciendo que los niños son sujetos de derecho. Fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.

Es el tratado internacional que reúne al mayor número de Estados partes. Ha sido ratificada por todos los Estados del mundo, con la excepción de Somalia y Estados Unidos.

La identidad como derecho fue reconocida en 1989 al incorporarse a la Convención de los Derechos del Niño. Por ella, el Estado Ecuatoriano está obligado a respetar el derecho del niño a la preservación de su identidad, que incluye el nombre, la nacionalidad y sus relaciones de familia. Este derecho a la identidad según el Pacto de San José de Costa Rica no se suspende ni siquiera ante graves emergencias como guerras o peligros públicos.

La Convención sobre los Derechos del Niño es el primer instrumento internacional jurídicamente vinculante que incorpora toda la gama de derechos humanos: civiles, culturales, económicos, políticos y sociales. En 1989, los dirigentes mundiales decidieron que los niños y niñas debían de tener una Convención especial destinada exclusivamente a ellos, ya que los menores de 18 años precisan de cuidado y protección especiales, que los adultos no necesitan. Los dirigentes querían también asegurar que el mundo reconociera que los niños y niñas tenían también derechos humanos.

La Convención protege los derechos de la niñez al estipular pautas en materia de la identidad, la educación y la prestación de servicios jurídicos, civiles y sociales, así lo manifiesta el Art. 7 Numeral 1.- El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus

padres y a ser cuidado por ellos. Numeral 2. Los Estados partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida” (Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 7, pág. 3). De la misma manera lo establece el Art. 8 que dice: “Numeral 1.-Los Estados parte se comprometen a respetar el derecho del niño, a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley y sin ingerencias ilícitas. 2.-Cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad”. ((Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 8, pág. 3)

Estos dos artículos consagran el derecho del niño desde que nace a un nombre, a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos, a respetar el derecho del niño, a preservar su identidad, incluido la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley y sin ingerencias ilícitas etc.

Recalco que la Convención de Derechos del Niño establece como principio elemental el interés superior del niño y la obligación de los Estados de respetar el derecho del niño, a preservar su identidad, incluido la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares y de prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos.

Hoy la Convención sobre los Derechos del Niño consagra preceptos y principios jurídicos que difieren sustancialmente de las disposiciones del Código Civil, de tal modo que varios artículos de dicho cuerpo legal son inconstitucionales.

## **Declaración Universal de los Derechos Humanos**

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) es una declaración adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948 en París, que recoge los derechos humanos considerados básicos.

La unión de esta declaración y los Pactos Internacionales de Derechos Humanos comprende lo que se ha denominado la Carta Internacional de los Derechos Humanos.

La Declaración de los Derechos Humanos se dió , considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana; de igual manera considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias.

La Declaración de los Derechos Humanos, establece en el Art. 25 numeral dos establece “La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social”, por lo que conlleva que todos somos iguales sean hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio. (Declaración de los Derechos Humanos, Art 25 pág. 7)

Considerando el Art. 25 de la Declaración de Los Derechos Humanos es esencial para promover el desarrollo de relaciones familiares; es fundamental para el derecho a la identidad.

Los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado

resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

Considerando que los Estados miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto Universal y efectivo a los Derechos y libertades fundamentales del hombre, y considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso.

La Asamblea General proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común, por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, para que aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

### **Registro Civil e Identificación**

La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, fue creada mediante Ley del Congreso Nacional de la República del Ecuador, de 29 de Octubre de 1900, se encuentra circunscrita en el proceso de cambios profundos efectuados por el General Eloy Alfaro Delgado, el mejor ecuatoriano de todos los tiempos que marcó un hito de importancia suprema en la vida del país.

Es la institución encargada de organizar, ejecutar y vigilar las inscripciones de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas y otorgar cédulas de ciudadanía a los ecuatorianos en el territorio de la República y dar identidad a los extranjeros residentes en el mismo para el ejercicio de los derechos constitucionales, en base a un servicio eficiente y moderno.

Desde el momento en el que nacen, las personas, necesitan forjarse una identidad. Para ello, el primer paso es inscribir el nacimiento en los registros públicos y de esa forma contar con un nombre y con los apellidos de los progenitores. El Registro Civil Universal es la base para que las personas accedan

a todos los demás derechos. Además, el registro es un elemento esencial en la planificación nacional a favor de la infancia, porque ofrece datos demográficos sobre los cuales diseñar estrategias.

El hijo ó hija reconocido/a ó el declarado/a judicialmente, tiene que inscribirse con el apellido del padre en el Registro Civil, una vez marginado con el apellido del padre, el hijo tiene los mismos derechos que un hijo o hija nacido (a) dentro del matrimonio (apellidos del padre y de la madre, herencia y alimentos).

Entendiendo como reconocimiento, el acto personal, que vincula o une a un niño o niña con su madre y padre, que genera derechos y obligaciones; ejemplo; cariño, herencia, alimentos, etc. De igual manera al hijo ó hija le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre. Si el hijo nace fuera del matrimonio debe llevar el apellido del padre o de la madre.

## **RECLAMO DE LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA PATERNIDAD.**

### **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD**

En las relaciones sentimentales de pareja Hombre-Mujer, por su condición intrínseca de constituirse o formarse por seres humanos, lleva implícita en sí un comportamiento muy propio de cada uno de ellos, teniendo como parte vital en esta unión la relación amorosa-sexual.

Los acercamientos de la pareja, y las consecuentes prácticas sexuales son muy normales ya que conforman una parte esencial de la Vida plena en el desenvolvimiento integral del ser humano.

Dentro de las relaciones sentimentales-sexuales, o simplemente sexuales en un porcentaje muy elevado de los casos, se teme que la terminación de éstos ha sido la creación de un nuevo ser, que culmina con el nacimiento del mismo, que inevitablemente este acto conlleva responsabilidades por parte de los gestores de esta nueva vida.

Otras acciones, he aquí la importancia económica de la acción de investigación o de impugnación de la filiación. Antes sólo los hijos naturales podían ser legitimados, hoy no hay excepción alguna; y esto porque antes se consideraba que la legitimación de hijos no nacidos dentro del matrimonio provocaba un grave perjuicio a la familia legítima, "por cuanto significaba hacer ingresar a ella el fruto de una relación que colabora a minarla".

Hoy nuestra legislación tiende a la legitimación de todos los hijos extramatrimoniales, con independencia de su origen o categoría, garantizando así el derecho a la igualdad que señala el numeral sexto del Art 69 de la Constitución de la República del Ecuador "Las hijas e hijos tendrán los mismos derechos sin considerar antecedentes de filiación o adopción"(Constitución de la República del Ecuador, Art 69, pág. 48).

El tratadista argentino Vélez prohibía la indagación de la paternidad, porque según él da lugar a verdaderos escándalos y abusos, se destruye el orden familiar, a más de lo difícil de la prueba de los hechos, pero hoy se trata de una acción de estado que no prescribe ni caduca y por tal puede ser ejercida en todo tiempo, aún luego del fallecimiento del pretendido padre o madre, pues los derechos del niño, están sobre los demás, de tal modo que muchas normas del Código Civil Ecuatoriano deben ser interpretadas en el nuevo contexto del derecho a la identidad como derecho constitucional señalado en el Art. 66 numeral 28 de la Constitución de la República del Ecuador, de conformidad con el Art. 69 numeral primero y quinto *ibídem*.

## **RESEÑA HISTÓRICA DE LA ACCIÓN DE INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD**

La identificación del padre del hijo de mujer soltera, viuda, divorciada, ha sido un tema de difícil solución, así hasta principios del siglo XX en la práctica se prohibía la investigación de la paternidad y sólo se permitía en casos excepcionales como el rapto, porque en aquella época se daba mucha importancia a la institución jurídica del matrimonio



El tema de la investigación de la filiación biológica en el campo jurídico: necesariamente se liga al examen del ADN en el juicio de investigación de la paternidad, que reafirma el Derecho Constitucional a la identidad que tiene toda persona y con mayor razón un niño.

La posibilidad de investigar la paternidad resulta positiva y coherente con el sistema de reconocimiento de la igualdad de todos los hijos, y de su derecho a conocer su origen biológico o sea que la posibilidad de investigar la paternidad y la maternidad constituyen un elemento positivo de la protección del hijo, no sólo en los aspectos tendientes a su reconocimiento y asistencia sino también en otros casos en los que tal conocimiento de sus orígenes puede ser de vital importancia y con importantes consecuencias de carácter afectivo, familiar, social, psicológico y cultural.

Hay que señalar que en la Declaración Universal de Derechos Humanos; y en una reunión internacional de expertos de la UNESCO realizada en la Universidad de la Laguna en Tenerife España el 26 de febrero de 1994, se dispuso para su adopción y puesta en práctica por todos los pueblos y todas las naciones el Art. 4 titulado el derecho de conocer sus orígenes y su identidad, que dice "Las personas, pertenecientes a las generaciones futuras tienen derecho a conocer sus orígenes, su identidad y su historia, tanto personales como, colectivas, conforme a la ley, en la medida que sea compatible con el derecho a la intimidad, y de recibir la información sobre los diferentes intereses de valores para permitir la libre formación de sus voluntades"; ( Declaración Universal de Derechos Humanos Art. 4 ) o sea que este trabajo, va permitir conocer entre otras cosas que es el mejor interés del niño y de dar cumplimiento al mandato constitucional previsto en los Arts. 66 numeral 28 de la Constitución de la República del Ecuador sobre el Derecho a la Identidad; y sobre todo, recalco el interés superior del Niño señalado en los Arts. 44 y 45 de la Constitución de la República del Ecuador.

Debemos reconocer que aunque los niños trascienden las emociones más tiernas de la humanidad, siempre ha prevalecido la crueldad para ellos y uno de las más graves es no conocer su identidad; y así trabajos presentados a la

Organización Mundial de la Salud señalan, lo que parece esencial para la salud mental es que el lactante y el niño deben mantener una relación cálida, íntima y continúa con su madre y padre, en la cual todos ellos encuentren satisfacción y goce; pues como es de conocimiento general, en la especie humana, la sola función materna es insuficiente para satisfacer las necesidades del hijo, se requiere al mismo tiempo de la colaboración activa del padre, de tal modo que la falta de o restricción de esta colaboración es frecuente y en cierta medida constante, y constituye un factor patogénico que actúa en múltiples formas en el deterioro del hijo.

Si estudiamos cualquier grupo humano, en que se puede apreciar la interrelación de los niños con sus padres, observaremos pruebas notorias de la violencia ejercida sobre los menores mediante diversos procedimientos e invocando diversas razones. Hay que recalcar que hoy vivimos en un Estado Social de Derechos, en el cual el sujeto, razón y fin es el ser humano, no es el individuo en abstracto aisladamente considerado, sino precisamente el ser humano en su dimensión social, visto en la tensión individuo-comunidad; por eso hoy en día los jueces deben velar por la protección a los menores y porque tengan vigencia sus derechos fundamentales, cuidando que los procesos se sustancien con estricto apego a la Constitución de la República del Ecuador, al Código Civil y con mayor celeridad y aprovechando el avance científico y tecnológico para exigir dentro de los procesos, los exámenes de ADN, para poder determinar la identidad del alimentado en el mismo proceso determinando la paternidad.

El Derecho a la identidad, es un derecho a ser reconocido en "su peculiar realidad" con los atributos, calidad, caracteres, acciones que lo distinguen respecto de cualquier otro individuo, de tal manera el campo del Derecho a la Identidad es amplio, pues más allá de conocer su procedencia genética, va a la personalidad individual en el sentido social y psíquico; se refiere a las características individuales, sociales, culturales, étnicas que permiten identificar a cada persona.

Otros elementos estáticos de la identificación personal, tienen relación con el sexo, la edad, el estado civil y la filiación, pero en este trabajo voy, a referirme a la identidad filatoria paterna.

## QUE ES LA FILIACIÓN

La palabra FILIACIÓN, viene del latín FILIU FILU, que quiere decir HIJO, o sea significa la línea descendiente que existe entre dos personas en donde una es la madre y el otro es el padre. O sea, que la filiación es el vínculo jurídico que liga al hijo con su madre o padre, y consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado.

De este modo, la maternidad y la paternidad constituye la doble fuente de la filiación, la matrimonial en el hecho de que la mujer haya tenido un parto y que el hijo que pasa por suyo sea realmente el producto de ese parto; y la paternidad en que un ser haya sido engendrado por el hombre que es considerado como su padre.

Dice La Cruz Verdejo Sancho Rebullida en su obra Derecho de Familia "es la afirmación jurídica de una realidad biológica presunta". (La Cruz Verdejo Sancho Rebullida, Derecho de Familia, pag.256)

El Diccionario Jurídico OMEBA en su página 23 señala: "La relación natural establecida por la generación entre generado y generador se denomina filiación con relación al hijo; paternidad con relación al padre y maternidad con relación a la madre". (Diccionario Jurídico OMEBA, pág. 23)

En la práctica, podemos señalar que la vinculación de sangre entre el hijo y su madre o su padre puede tener origen:

1. En las relaciones sexuales en el matrimonio; y
2. En las relaciones sexuales extramatrimoniales.

En el primer caso la filiación se decía es legítima; y en el segundo caso no legítima, pero en la actualidad el Código Civil no hace distinción entre hijo legítimo e ilegítimo, y se llega a ser reconocido el ilegítimo goza de todos los derechos que tiene el hijo legítimo.

## **COMO SE ESTABLECE LA FILIACIÓN**

De acuerdo con la doctrina consagrada por nuestro ordenamiento Jurídico, la filiación resulta por los vínculos de sangre.

Respecto de la prueba de la maternidad no hay dificultad, porque se manifiesta por el embarazo y el parto hechos materiales visibles; en cambio en la paternidad, resulta de la concepción; y la concepción no puede establecerse materialmente mediante el testimonio de terceros o de exámenes morfológicos, sino hoy en día a través del examen del ADN, es una prueba positiva que permiten en todo caso resolver al Juez pero con una ayuda científica a fin de que no haya errores al momento de resolver.

## **MODOS DE DETERMINAR LA FILIACIÓN**

Puede ser de tres maneras:

1. LEGAL, cuando la propia ley en base a ciertos supuestos lo establece, así lo señala el Art. 233 del Código Civil en concordancia con el Art. 242 *ibídem*.
2. VOLUNTARIA, cuando la determinación de la filiación proviene del reconocimiento expreso tácito del hijo, así señalan los Arts. 247 al 250 del Código Civil.
3. JUDICIAL, cuando hay controversia judicial por la acción de investigación de la paternidad y exista una sentencia ejecutoriada que declara la paternidad o la maternidad no reconocida en base a las pruebas relativas al nexo biológico, según señalan los Arts. 252 y siguientes del Código Civil.

El Dr. César Pina Toribio, en un artículo publicado sobre la Filiación en República Dominicana dice: “La filiación, desde el punto de vista jurídico, es el lazo que une a una criatura con sus padres y determina las relaciones jurídicas

entre ellos. La filiación puede ser legítima o natural. Será legítima cuando se produzca como resultado de relaciones matrimoniales y naturales cuando se produzca como: resultado de, relaciones no matrimoniales. (César Pina Toribio, artículo publicado en revista judicial de la República Dominicana pág. 83)

A su vez, la filiación natural puede ser simple, cuando no se haya establecido el padre de la criatura; o reconocida, cuando se haya establecido dicho padre. Ese reconocimiento puede ser voluntario o judicial.

La filiación legítima resulta del hecho del matrimonio por imperio de una presunción legal, heredada de los romanos (*Pateres quant nuptia demostrant....*) y consagrada en el artículo 312 del Código Civil, a cuyo tenor: "El hijo concebido durante el matrimonio, se reputa hijo del marido". (Código Civil, Art. 312, pág. 26)

En lo que respecta a la filiación natural, ésta podrá ser investigada, con dos propósitos fundamentales:

- a) El de obtener el reconocimiento judicial de la paternidad ; y
- b) El de obtener asistencia obligatoria del supuesto padre a favor del menor.

## **EL RECONOCIMIENTO LEGAL DE LOS HIJOS**

Los menores no concebidos dentro de matrimonio deben ser reconocidos por sus padres. Un modo de hacerla es la declaración ante un juez.

Los hijos que nacen dentro del matrimonio no necesitan ser reconocidos, en cambio sí lo requieren los concebidos fuera del vínculo matrimonial, en este caso ambos padres o uno de ellos deben hacerlo.

También existe la posibilidad legal del reconocimiento de los hijos que aún no han nacido y todavía están en el vientre de la madre.

El reconocimiento de los hijos se hace por escritura pública, o ante un juez de lo civil y tres testigos ante el Jefe de Registro Civil. El testamento también es una forma plenamente legal de hacerlo, así como la declaración personal en el momento de la inscripción del nacimiento del menor o en el acta matrimonial de ambos padres

El reconocimiento que han hecho los padres se notificará al hijo, quien podrá impugnarlo sin importar el tiempo en que se lo hizo. Hay que tomar en cuenta que sí bien es cierto que los padres pueden reconocer al hijo, también éste podrá pedir que el juez lo declare descendiente de determinado padre o madre.

El Código Civil en el art. 253, señala que la paternidad puede ser judicialmente declarada. Así por ejemplo si el supuesto progenitor, a petición del hijo, declara bajo juramento ante el juez, ser el padre.

En los casos en que la concepción es producto del rapto, violación, detención o secuestro en contra de la voluntad de la madre.

Si la concepción la provocó como consecuencia la seducción con ayuda de maniobras dolosas, con abuso de autoridad o promesa de matrimonio. Otro atenuante que permite declarar la paternidad es que los presuntos padres, hayan vivido en estado de concubinato durante el tiempo legal de la concepción.

Otra razón que se toma en cuenta es que el supuesto padre haya participado en el sostenimiento y educación del hijo y se haya probado que esto lo hizo en calidad de padre,

La acción para investigar la paternidad o la maternidad se extingue por la muerte de los supuestos padre o madre, aunque hubiere comenzado ya el juicio. Si el demandante alega que la persona que dice ser la madre de un menor no lo es, debe probar la falsedad del parto o la suplantación de identidad del hijo.

En estos casos específicos tienen el derecho a impugnar la maternidad la que pasa por madre o su marido y los verdaderos padres.

## **EL TRÁMITE**

- **Pruebas.** Si en la demanda que declara la maternidad, la demandada negara ser suyo el hijo, es deber del demandante probarlo con testimonios que establezcan el parto y la identidad del hijo.
- **Representación.** Cuando un incapaz desea probar la maternidad, de quien niega ser su madre, podrá ser representado por su padre o por un guardador (tutor).
- **Prescripción.** Las acciones para investigar la paternidad o maternidad prescriben a los diez años, que- se contarán a partir de la mayoría de edad del hijo.

## **CARACTERÍSTICAS DE ESTE RECONOCIMIENTO EXPRESO**

Debe emanar de uno de los padres o de ambos. Es solemne, porque debe otorgarse en instrumento público y subscribirse al margen de la partida de nacimiento; y se lo puede hacer por escritura pública, inscripción de nacimiento del hijo en el Registro Civil o por testamento.

Debe hacerse con el objeto de reconocer al hijo, esto una declaración de paternidad o maternidad directa y voluntaria.

## **CARACTERÍSTICAS DE LAS ACCIONES DE INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD Y MATERNIDAD**

La doctrina menciona la: inalienabilidad, imprescriptibilidad, Irrenunciabilidad e inherente a la persona.

**INALIENABLE**, o sea que no puede ser objeto de cesión, porque son derechos no patrimoniales. Tampoco pueden renunciarse.

**IMPRESCRIPTIBLE**, el derecho a la identidad no se adquiere ni se pierde por prescripción, o sea que siendo imprescriptible el derecho constitucional a la identidad, deriva como consecuencia natural que la acción de investigación de la paternidad también es imprescriptible; por tal es inconstitucional el Art. 257 del Código Civil que limita a 10 años el poder presentar esta acción o sea solo hasta que una persona tenga 28 años de edad, e igualmente es inconstitucional el Art. 260 ibídem que establece que la acción de investigación de la paternidad y maternidad se extingue por la muerte de los supuestos padre o madre respectivamente aunque hubiere comenzado ya el juicio, salvo que ya se hubiere trabado la litis; pues en la actualidad como es de conocimiento general se puede practicar el examen de ADN a una persona que ha muerto.

De tal manera, que los términos de caducidad antes mencionados son inconstitucionales, y no se me diga que la caducidad tiende a lograr la consolidación del estado de familia de que se goza en virtud de un imperativo de estabilidad que es también carácter del estado de familia; así no cabe esta caducidad porque por encima de ella está el derecho constitucional a la identidad y el interés superior del niño que voy analizar.

El Art. 251 del Código Civil de Argentina dice que esta acción es imprescriptible para el hijo, igual lo hacen otras legislaciones. En el año de 1972 en Francia se establece en el Código Civil un plazo de 30 años luego de haber nacido o desde el momento que cumple 18 años de edad.

De todos modos, mi criterio personal es que por mandato constitucional, la acción de investigación de la paternidad, puede ser promovida por el hijo en todo tiempo, o sea recalco que el Art. 257 de nuestro Código Civil es inconstitucional, o sea que un menor o mayor de edad si es hijo, en vida podrá entablar la acción de investigación de la paternidad en todo tiempo; o sea esta acción no caduca ni prescribe.



**IRRENUNCIABLE**, porque las normas que lo rigen son de orden público y por tal no se puede renunciar el derecho constitucional a la identidad.

Se decía que es un derecho personalísimo y por ser vitalicio se extinguía con la muerte, pues queda extinguida la personalidad, y el derecho de acción de investigación de la paternidad quedaba sin su titular, pero esto ha cambiado y así un hecho biológico como es la muerte del presunto padre o madre no determina hoy la extinción de la acción de investigación de la paternidad o maternidad que aparece de otro hecho biológico, como lo es la concepción que da comienzo a una nueva vida.

Resumiendo sobre las características de esta acción, señalo:

1. Es una acción de estado filial que tiende a que se declare la existencia de filiación entre demandado como padre y el hijo; o madre e hijo.
2. Es una acción constitutiva, aunque contiene un carácter declarativo de la filiación, conforme señalo en páginas posteriores.
3. No admite cesión ni renuncia, y esto porque la acción de investigación de la paternidad o maternidad constituyen el ejercicio de un derecho no patrimonial; son además inalienables, por que no pueden ser objeto de cesión o de renuncia.
4. Imprescriptibilidad, insisto el derecho a la Identidad no se adquiere ni se pierde por prescripción, esto es, que no pueden extinguirse por falta de reclamación dentro de determinado plazo para que tal vínculo sea reconocido; por lo tanto el Art. 257 del Código Civil, considero que es inconstitucional; así la acción de investigación de la paternidad o de la maternidad es imprescriptible, por tal repito el Art. 257 del Código Civil que señala la prescripción de 10 años luego de cumplida la mayoría de edad, es inconstitucional porque recalco se trata del ejercicio de un derecho conceptuado como atributo de la personalidad, como lo es el derecho a la identidad.

## **CARÁCTER DELICADO DEL JUICIO DE INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD.**

Éste es uno de los juicios más delicados, porque en estos juicios se puede palpar el dolor, la mentira, el odio, la soledad, el amor, la estupidez o la viveza criolla, revelando la tremenda inequidad que puede ocultar el orgullo humano; y esto por la naturaleza especialísima del juicio, que se orienta a consolidar el Derecho a la identidad del niño a tener un apellido y fundamentalmente el derecho de reclamar a su progenitor las obligaciones de proveer una formación moral, educación y los medios necesarios de subsistencia que trae consigo la declaración judicial de paternidad, pero debiendo señalar que como es de conocimiento general, la maternidad ha sido considerada como un hecho indiscutido, y se presume por el mero nacimiento; en tanto que la paternidad ha sido considerada "como acto de fe".

Obviamente, si el hijo nace dentro del matrimonio se presume la paternidad como dice el Art. 233 del Código Civil, pero cuando hay ausencia de vínculo matrimonial no es jurídicamente posible presumir la paternidad; y por eso nace la acción de investigación de ella.

La Constitución de la República del Ecuador en el Art. 68 reconoce la Unión de Hecho, institución que se encuentra regulada e incorporada al Código Civil en sus Arts. 252 al 260, pero no solo se regula lo concerniente a aspectos patrimoniales, hoy también contempla la presunción de paternidad, igual que lo hace cuando el hijo es concebido dentro de matrimonio; recalco que la madre, es la madre biológica dado que la maternidad es una realidad que no admite duda; es la paternidad lo que se discute o se duda.

## **QUE PERSIGUE EL JUICIO DE INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD.**

Se dice que esta acción, busca por medio de la investigación respectiva, esto es, por los medios genéticos y hematológicos y hoy con la prueba del ADN

lograr la concreta posición o cualidad del padre que pertenece, por eso varios tratadistas dicen, que el estado de familia es uno de los atributos de la personalidad.

## **ACCIONES DE INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD**

La acción de investigación de la paternidad, es una acción de estado, esto es aquellas que tienden a declarar la existencia de los presupuestos de un determinado emplazamiento en el estado de familia, o a constituir, modificar o extinguir un emplazamiento. Pero para ejercer estas acciones, la persona que la presenta debe tener un derecho subjetivo, de aquí nace la interrogante

### **¿QUE ES DERECHO SUBJETIVO?**

Derecho Subjetivo, es aquel que genera un poder jurídico llamado “acción”, para que otra corresponda con obligaciones; es decir el derecho subjetivo es aquel que genera en la persona de un poder de acción para obligar a otra a que sea respetado ese derecho; o sea Derecho Subjetivo es aquel que genera un poder de acción, esto es el poder jurídico; esto es el derecho subjetivo.

La acción se lo ejerce en la práctica a través de la demanda. El derecho subjetivo implica que hay un titular y un titular efectivo no potencial. ¿Entonces quien es el titular de esta acción?

### **Demanda de investigación de la paternidad o de la maternidad**

En la investigación de paternidad, existen varias circunstancias de tipo físico-mental que rodean la integridad de los individuos que se encuentran involucrados en esta composición y posición de hechos y actos, se debe tomar muy en cuenta que en este tipo de prácticas sexuales, a lo mejor no existe amor y si lo hubo a lo mejor fue pasajero o momentáneo, éste terminó existiendo solamente el deseo sexual presumiendo suponerse que el resultado final es la procreación de un hijo, no deseado.

Es decir en estas relaciones, solamente copulan, y el producto de ello el nuevo ser humano viene desprotegido totalmente y lo que es más penoso rechazado desde su concepción por una irresponsabilidad por parte de su propio progenitor.

En estas condiciones, nefastas de desprotección, repudio, maltrato, negación y todo un cargamento de absurdos conceptos denigrantes, la Ley ha previsto canalizado y ha señalado qué personas pueden ser las encargadas de realizar y ejercer el derecho legítimo de poder demandar la investigación de paternidad; así lo ha dispuesto el Art. 255 del Código Civil pues señala que: “La acción de investigación de la paternidad pertenece al hijo quien podrá ser representado por su madre siempre que el hijo sea incapaz y la madre sea capaz.” (Código Civil, Art. 255, pág. 23)

Esto lleva implícitamente que esta acción como es obvio interpretarla le pertenece al hijo quien deberá hacer que sus derechos sean respetados prevalecidos, reconocidos, y aceptados ante la Ley y con el uso de ella.

Para que se dé este enunciado es necesario e indispensable que el reclamante sea mayor de edad, en nuestro país se adquiere esta calidad cuando se cumple los 18 años; y en el caso de estar al frente a un menor de edad, éste naturalmente deberá ser representado por su madre siempre y cuando ésta sea incapaz se le concederá un curador de acuerdo con la ley.

El Art. 256 de nuestro Código Civil enuncia: “A falta de la madre o si ésta hubiere fallecido, estuviera en interdicción o demente la acción podrá intentarse si el hijo fuere impúber, por el tutor un curador especial o un curador ad-lítem. Si fuere adulto menor de dieciocho (18) años la acción podrá intentarla el curador, general, un curador especial o un curador ad-lítem, los que procederán con asentimiento del hijo; y si éste fuere demente

sordo mudo no será necesario su consentimiento” (Código Civil, Art. 256, pág. 23)

La Ley ha sido muy sabia al proteger al menor que se encuentra totalmente desprotegido, en busca de un sendero viable en la vida jurídico-procesal, con la finalidad de llevar a cabo una responsabilidad de este ser humano a la persona que lo procreó, y que éste, por un mandato legal, otorgue y dé la identidad verdadera que le pertenece y tiene derecho el ser humano que nació como producto de las relaciones amorosas sexuales mantenidas por su progenitor.

### **PRES CRIPCIÓN DE LA ACCIÓN**

Nuestra legislación prevé la prescripción y la extinción de la acción de investigación de la paternidad: “Las acciones para investigar la paternidad o la maternidad no prescriben sino por el transcurso de diez (10) años; que se contarán a partir de la mayoría de edad del hijo” (Código Civil, Art. 257, pág. 23)

Es decir, con esta disposición, el hijo procreado tiene el derecho de reclamar ante su progenitor hasta los diez (10) años después de cumplir la mayoría de edad, esto es, y se debe contar desde que el supuesto hijo cumple los dieciocho (18) años de edad.

### **EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN**

El Art. 260 del Código Civil expresa: “La acción para investigar la paternidad o la maternidad se extingue por la muerte de los supuestos padre o madre, respectivamente aunque hubiere comenzado ya el Juicio, salvo que ya se hubiera trabado la lítis” (Código Civil, Art. 260, pág. 23)

De esto se colige, que esta disposición tiene dos momentos así:

**1.-** La Investigación de la paternidad se extingue por la muerte de los progenitores, aún cuando hubiere comenzado el juicio; y,

**2.-** Con referencia a esta acción existe una salvedad en dicha disposición, por cuanto manifiesta que salvo que ya se hubiera trabado la litis en este caso sería una declaratoria de paternidad Post-Mortem del hijo procreado.

En el primer caso, se tendría que con el hecho de la muerte del supuesto padre termina la responsabilidad y obligación de éste con su presunto hijo, siempre y cuando el proceso esté comenzado, o sea en los momentos preliminares, como son la presentación de la demanda, el sorteo pertinente, y la calificación de la misma.

En el segundo caso, se tendrá que luego de haberse trabado la litis entre actor y demandado, mediante el acto judicial de la citación, que no es otra cosa que el hecho por el cual se hace saber al demandado el contenido de la demanda y su primera providencia, fallezca éste, en tal caso el proceso seguirá hasta su consecución y terminación del mismo en sentencia, sea ésta favorable o desfavorable para el actor o de igual manera para el demandado.

## **PARTE PROCESAL**

La investigación de la paternidad, constituye un problema biológico de identidad, ya que su fin es identificar a un niño como hijo de cierto padre, o de un hombre como padre de cierto niño como sujeto principal de una acción judicial.

Así la persona que se crea con derecho suficiente para iniciar una acción civil de investigación de la paternidad, sea por sus propios medios o por medio de su representante de carácter legal, lo deberá realizar en contra del supuesto padre, y una vez organizadas sus pretensiones formuladas y transcritas en una petición que se lo denomina demanda ésta será presentada y dirigida a un Juez de lo Civil el mismo que conocerá a

través del correspondiente sorteo, y luego de la tramitación que dispone nuestra legislación será resuelta mediante sentencia cumpliéndose con la disposición del Art. 57 del Código de Procedimiento Civil en que dice: “Juicio es la contienda legal sometida a la decisión de los Jueces”(Código de Procedimiento Civil, Art. 57, pág. 15)

La demanda y su calificación es el pensamiento objetivo de la verdad de los hechos, los cuales organizados y realizados por escrito, deben reunir todas las justas aspiraciones que tiene una persona que desea en este caso de investigación de paternidad la legitimidad y el reconocimiento de un derecho que le asiste.

El Art. 66 del Código de Procedimiento Civil al respecto expresa: “Demanda es el acto en que el demandante deduce su acción, o formula la solicitud o reclamación que ha de ser materia principal del fallo” (Código de Procedimiento Civil, Art. 66, pág. 17).

Esta disposición se encuentra vinculada con los Arts. 255 y 256 del Código Civil en que expresa que personas pueden ejercer este derecho.

Por lo cual la demanda es necesario que contenga los requisitos específicos manifestados en la Ley, así lo expresa el Art. 67 del Código de Procedimiento Civil, al enunciar que debe tener precisión, fundamentación y claridad los cuales se deben observar y ser traslucidos en la petición a través de sus fundamentos tanto de hecho como de derecho en que expone quien se cree lesionado en su derecho, en este caso el hijo.

En la investigación de paternidad, la fundamentación vendrá dada por los motivos, hechos y circunstancias que originaron la relación amorosa-sexual o netamente de carácter sexual dependiendo del caso, hasta la culminación que se realiza con el nacimiento del presunto hijo, concatenadas con las normas legales establecidas en los Arts. 252 al 260 del Código Civil, estas disposiciones de tipo legal se encuentran

interrelacionadas con los Arts. 59 y 395 al 412 del Código de Procedimiento Civil.

Luego de argumentada y delineada la demanda, ésta es presentada ante la Administración de Justicia, o sea a la Función Judicial, en la cual por su tipo de organización y distribución de Juzgados, se lo puede entregar directamente en la secretaría de la Judicatura, o en la sala de sorteos, esto se da cuando en el primer punto existen un solo Juzgado en la localidad y el segundo caso, cuando existen dos o más judicaturas en el lugar, con la finalidad que a través de este medio llegue a conocimiento de un Juez de lo Civil la demanda propuesta.

Una vez que el juez competente conoce la causa, éste ve y observa si cumple con todos los requisitos de Ley, si no cumple, dispondrá, que lo complete en el término de tres días, si cumple con lo requerido, se lo aceptará a trámite, calificando la demanda, cumpliendo siempre con el Art. 69 del Código de Procedimiento Civil.

En la misma se dispondrá que la parte demandada sea citada con la demanda, que no es otra cosa que, el acto por el cual se da a conocer el contenido de la acción y la primera providencia de aceptación de la causa a trámite respectivo.

El trámite respectivo para la declaración judicial de la paternidad, es la presentación de la demanda, la citación ya sea en persona, en boleta, por la prensa; contestación a la demanda, Junta de Conciliación; la prueba, alegatos y sentencia.

## **ANÁLISIS SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS**

La prioridad fundamental de un Estado democrático, como lo es nuestro país es garantizar en forma eficaz y permanente los derechos y garantías constitucionales de los ciudadanos, es decir que, los hombres y mujeres puedan



ejercitar sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales prescritos en la Constitución, Tratados y Convenios Internacionales y en las leyes.

Hay que reconocer que para la mayoría de los ecuatorianos y de quienes viven en este país, los derechos humanos y las garantías constitucionales, apenas son postulados filosóficos manoseados en discursos y documentos a nivel nacional e internacional por quienes medran de la injusticia y miseria del pueblo; esto es en nuestro país, en que se ha impuesto el abuso y la ilegalidad es imprescindible restablecer la cultura del respeto y la juridicidad y esta tarea nos corresponde a todos, muy en especial a los jueces y a los abogados.

En los últimos años el proceso de transformación del país ha tenido como uno de los grandes protagonistas a la protección de los derechos y garantías constitucionales, pues se ha comprendido por fin, que el reto de las democracias modernas consisten en transformar el Estado Derecho en un Estado de Justicia y Social, y porque conocemos que su más sólido basamento se radica en el irrestricto respeto a los derechos humanos y a las garantías constitucionales. De lo dicho se desprende que la lucha por el respeto de los derechos humanos al amparo de una sociedad que vuelva sus ojos a la justicia, será la garantía de cumplimiento que tienen todos los que tienen poder, para lograr que reine la justicia en el país, como bien lo señalan varios estudiosos del Derecho en el Ecuador.

Recordemos que la finalidad básica de la Constitución es la de regular la convivencia colectiva de la sociedad con pleno respeto a los derechos humanos, y así debe mantener y robustecer el cuadro completo de libertades públicas y derechos sociales, que sin discriminación alguna ampara a todos los habitantes del país.

## **NORMAS LEGALES SOBRE EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO**

En el primer inciso del Art. 44 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: " El Estado, la sociedad y la familia, promoverá de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el

ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas"(Constitución de la República del Ecuador, Art. 44, pág.31)

"Los niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes al ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción." (Constitución de la República del Ecuador, Art. 45, inciso primero, pág. 32)

## **LA INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD EN OTRAS LEGISLACIONES**

Es necesario tener una visión y en forma general de otras legislaciones, acerca de este tema, para poder profundizar sobre el mismo.

En Uruguay en su Código Civil con respecto a este caso, en su sistema jurídico legal, tenemos que:

**Art. 239:** -El reconocimiento del hijo natural, sea hecho por escritura pública o por testamento, es irrevocable y no admite condiciones, plazos o cláusulas de cualquier naturaleza, que modifiquen sus efectos regulares sin ser necesaria la aceptación por parte del hijo ni la notificación a éste, sin perjuicio de lo que al respecto establece la Ley de Registro de Estado Civil". (Código Civil de Uruguay, Art. 239, pág. 83)

**Art. 240:** "Si alguno fuese reconocido como hijo natural por más de un hombre como su padre. O por más de una mujer como su madre, no habrá prueba de paternidad o de maternidad, mientras que uno de estos reconocimientos contradictorios no fuese excluido por sentencia que cause ejecutoria

Se entenderá en tal caso el reconocimiento que tuviese a favor más presunciones o probabilidades” (Código Civil de Uruguay, Art. 240, pág. 83).

**Art. 241:** "La paternidad ilegítima puede ser judicialmente declarada:

1. Si ha habido rapto o violación, cuando la época de la concepción coincida con el rapto o violación;
2. En el caso en que el marido haya desconocido la paternidad del hijo, obteniendo sentencia ejecutoria a su favor.
3. Cuando el padre haya reconocido por escrito la paternidad que reclama;
4. Cuando el pretendido padre haya vivido en concubinato notorio con la madre, durante el período de la concepción;
5. Cuando el padre haya provisto el mantenimiento, educación y vestido del hijo, de manera pública y continuada por un año, por lo menos, invocando su calidad de padre” (Código Civil de Uruguay, Art. 240, pág. 84).

### **La Constitución de la República del Ecuador**

El Derecho Constitucional a la identidad, es un Derecho a ser reconocido en "su peculiar realidad", con los atributos, calidad, caracteres, acciones que lo distinguen respecto de cualquier otro individuo; de tal manera que el campo del Derecho a la Identidad es amplio, pues ya mas allá de conocer su procedencia genética, va a la personalidad individual en el sentido social y psíquico, inclusive se refiere a los modos de ser culturales de cada uno.

El derecho a la identidad, constituyen un factor muy importante de la población ecuatoriana. La Constitución vigente, aprobada mediante referéndum del 28 de septiembre del 2008, consagra el derecho a la identidad en el Art. 66,

numeral 28 “El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales” (Constitución de la República del Ecuador, Art. 66, pág. 43).

El inciso 2 del artículo 12 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires reconoce expresamente a “todas las personas de la provincia tienen el derecho a conocer su identidad de origen “. (Constitución de la provincia de Buenos Aires, Art.12, pág. 6)

El Estado Ecuatoriano, reconoce como derecho fundamental de las personas, el saber con certeza quiénes son sus padres, razón esta por la cual se autoriza la investigación judicial de la paternidad y si es el caso de la maternidad, aún después de aquel a quién ésta se atribuye o reclamante del estado civil de hijo concebido no dentro del matrimonio.

De este modo el derecho a la identidad nos permite establecer la procedencia de los hijos respecto de los padres, porque es un hecho tan natural e innegable que nadie puede desconocer y constituye la relación más importante de la vida.

### **Código Civil Ecuatoriano**

Nuestro Código Civil Ecuatoriano, contempla la declaración judicial de la paternidad y maternidad, en el título IX, desde el Art. 252 hasta 260. En el Art. 252 nos indica: “El que no ha sido reconocido voluntariamente, podrá pedir que el juez lo declare hijo de determinados padre o madre”. (Código Civil Ecuatoriano, Art. 252, pág. 23)

La identidad de una persona es el conocimiento de su origen, de saber quiénes fueron sus padres, su país o ciudad de nacimiento, y el marco familiar que conformó su entorno al venir al mundo.

Muchas personas son desarraigadas de su vínculo biológico por distintas razones: Por ser abandonados por sus propios progenitores de sangre, porque éstos no pudieron hacerse cargo de ellos por motivos económicos o de salud, o porque fueron separados los hijos de su padre dolosa e inconsultamente, al ser raptados para diversos fines (apropiárselos y criarlos como propios por una paternidad mal entendida, o venderlos como si se tratase de una mercancía). La acción de investigar la paternidad corresponde al hijo, lo cual nos detalla el Código Civil en el Art. 255: “La acción de investigación de la paternidad pertenece al hijo, quien podrá ser representado por su madre, siempre que el hijo sea incapaz y la madre sea capaz” (Código Civil Ecuatoriano, Art. 255, pág. 23), en concordancia con el Art. 256 del mismo cuerpo legal: “ A falta de madre, o si ésta hubiere fallecido, estuviere en interdicción o demente, la acción podrá intentarse, si el hijo fuere impúber, por el tutor, un curador especial o un curador ad-litem. Si fuere adulto menor de dieciocho años, la acción podrá intentarla el curador general, un curador especial o un curador ad-litem, los que procederán con asentimiento del hijo; y si éste fuere demente o sordomudo, no será necesario su consentimiento” (Código Civil Ecuatoriano, Art. 256, pág. 23)

En el Derecho Romano antiguo, se podía investigar la paternidad vía aún judicial, pero luego el mismo Código lo restringió y dijo que sólo procedía en el caso de rapto. En algunos Códigos Civiles antiguos se prohibía la investigación de la paternidad o maternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio, pues se daba mucha importancia al matrimonio.

De este modo este derecho es importante, porque permite establecer la procedencia de los hijos respecto de los padres, porque es un hecho tan natural e innegable que nadie puede desconocer y constituye la relación más importante de la vida, su incidencia se manifiesta no sólo en la familia sino en el conglomerado social, esto es el derecho de saber quién es su padre y madre; y esto sin duda contribuye a la identificación de una persona. Los elementos del derecho de identidad son la: paternidad, la maternidad, caracteres físicos y morales, profesión, residencia etc.

## **Código de la Niñez y la Adolescencia**

En el Ecuador se ha creado el Código de la Niñez y la Adolescencia (junio/2003), que es una norma de gran impacto social, atiende a las disposiciones constitucionales, estableciendo las garantías indispensables que nuestro país se compromete a cumplir partiendo del reconocimiento del derecho a la identidad de que todos los niños, niñas y adolescentes son ciudadanos y sujetos de plenos derechos y sobre todo abarca a las medidas de protección que son necesarias para el cuidado y desarrollo de los niños de nuestro país.

El Código de la Niñez y Adolescencia tiene como finalidad la protección integral, que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que vivan en el Ecuador el desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos, en un marco de libertad, dignidad y equidad, mediante la aplicación de todas las medidas necesarias de protección al menor.

Una de las razones más dramáticas y quizás poco conocida es la falta de identidad, Art. 33: “ Derecho a la identidad.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la identidad y a los elementos que la constituyen, especialmente el nombre, la nacionalidad y sus relaciones de familia, de conformidad con la ley. Es obligación del Estado preservar la identidad de los niños; niñas y adolescentes y sancionar a los responsables de la alteración, sustitución o privación de este derecho” (Código de la Niñez y Adolescencia, Art. 33, pág. 12), en concordancia con el Art. 35 del Código de la Niñez y de la Adolescencia garantiza el derecho a la identidad de la siguiente manera: “Derecho a la identificación.- Los niños y niñas tienen derecho a ser inscritos inmediatamente después del nacimiento, con los apellidos paterno y materno que les correspondan. El Estado garantizará el derecho a la identidad y a la identificación mediante un servicio de Registro Civil con procedimientos ágiles, gratuitos y sencillos para la obtención de los documentos de identidad” (Código de la Niñez y Adolescencia, Art. 35, pág. 12)

El derecho a la identidad, es un derecho que corresponde no sólo al niño, sino a todas las personas, al conocimiento de la propia identidad, constituye una garantía constitucional, o sea que el ciudadano de cualquier edad, tiene el derecho a investigar su origen, de exigir a quien le ha dado vida, que cumpla la obligación que la naturaleza impone y que el derecho ha reglamentado, pues el Derecho a la Identidad, es un derecho inherente a la persona.

## **EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA IDENTIDAD**

El tratadista Italiano De Cupis, fue el primero que sistematizó y distinguió el bien de la identidad de las personas, quien señaló que el derecho a la identidad, es un derecho a la personalidad porque es una cualidad, un modo de ser de la persona, para los otros igual así mismo en relación con la sociedad en que se vive; como tal es un derecho esencial y concedido para toda la vida.

La tipificación de la persona humana con todas sus características, es impuesta por su material genético a partir del cigoto, subsiste evolucionando de manera natural a medida que adquiere las formas de embrión, feto, niño, adolescente y adulto.

De modo, que a partir de la fecundación del óvulo, existe un ser humano que merece la protección de la ley y especialmente de su derecho a la vida.

De este modo este derecho es importante, porque permite establecer la procedencia de los hijos respecto de los padres, porque es un hecho tan natural e innegable que nadie puede desconocer y constituye la relación más importante de la vida, su incidencia se manifiesta no sólo en la familia sino en el conglomerado social, o sea el derecho de saber quién es su padre y ésto sin duda contribuye a la identificación de una persona.

### **¿EL DERECHO A LA IDENTIDAD ES O NO CONSTITUCIONAL?**

Públicamente he manifestado que el derecho del hijo a exigir el reconocimiento por vía de acción, ha sido una de las cuestiones más debatidas dentro del Derecho de Familia. En el Derecho Romano antiguo, se podía investigar la paternidad vía aún judicial, pero luego el mismo Código lo restringió y dijo que sólo procedía en el caso de rapto.

En algunos Códigos Civiles antiguos se prohibía la investigación de la paternidad o maternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio, pues se daba mucha importancia al matrimonio.

En cambio en el Ecuador, los Art. 66 Numeral 28, de la Constitución de la República del Ecuador, reconocen como derecho fundamental de las personas, el saber con certeza quién es su padre, o madre, razón está por la cual se autoriza la investigación judicial de la paternidad o maternidad, aún después de aquel a quien ésta se atribuye o reclamante del estado civil de hijo concebido no dentro del matrimonio.

En mi criterio, es un derecho que corresponde no sólo al niño o niña, sino a todas las personas, así según los Arts. 66 Numeral 28 de la Constitución; 44 y 45, el derecho al conocimiento de la propia' identidad constituye una garantía constitucional, o sea que el ciudadano de cualquier edad, tiene el derecho a investigar su origen, de exigir a quien le ha dado la vida cumpla la obligación que la naturaleza le impone que el derecho lo ha reglamentado, pues el Derecho a la Identidad, es un derecho inherente a la persona humana; garantizando el derecho a la igualdad.

### **ÁMBITO DEL DERECHO A LA IDENTIDAD**

Abarca lo siguiente:

1. A la filiación;
2. A un estado social, en cuanto se tiene con respecto a otra u otras personas.
3. A un estado civil, por cuanto implica la situación jurídica del hijo frente a la familia y a la sociedad.

Todo esto, determina su capacidad para el ejercicio de ciertos derechos y el cumplimiento de ciertas obligaciones; y todo ello es la consecuencia del estado que surge de la relación paterno filial, y por tal las normas que la reglamentan son de orden público.

### **CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO A LA IDENTIDAD**

Puedo señalar los siguientes:



**VITALICIO**, porque es concedido para toda la vida.

**INNATO**; pues con el nacimiento aparece la individualidad propia que tiende a mirarse exactamente en el conocimiento de los otros.

**ORIGINARIO**, esto es, el poder jurídico a su consideración y protección contra las indebidas perturbaciones. El Derecho a la Identidad en el Ecuador tiene rango constitucional y se fundamenta en los Arts. 66 numeral 28, 44 y 45 de la Constitución de la República del Ecuador.

Los tratadistas consultados dicen sobre el Derecho a la Identidad, lo siguiente: "¿Y de que se trata este derecho de la identidad? Para poder contestar esta pregunta, previamente hay que señalar o tener en cuenta que hasta hace poco existía una patrimonialización del Derecho Civil, que tuvo su coronación en el Código de Napoleón y se caracterizó por contemplar a la persona como mero sujeto de titularidades, pero en estos tiempos se vuelve al punto de partida, reconociendo a la persona como primera realidad lógica e institucional del derecho. De esta manera el derecho evoluciona en el sentido de". Calar más profundamente en la interioridad, en la plenitud de la persona," el valor de la persona consiste, por lo tanto en ser más que el mero existir, en tener dominio sobre la propia vida, y esta superación, este dominio, es la raíz de la dignidad de la persona.

Esto dió lugar a los derechos de la personalidad, el cual contempla la existencia de un catálogo abierto de derechos subjetivos, los que existen en forma independiente de su consagración legislativa expresa.

Porque como dice De Cupis "la personalidad humana constituye un valor natural independiente de la vida social y de todo orden jurídico. La personalidad jurídica, es, por otra parte, la traducción de dicho valor a términos jurídicos. y en esta traducción o traslado a la esfera jurídica, si se trata de conseguir un adecuado y concreto reconocimiento del valor constituido por la personalidad misma, no basta con atribuirle el carácter de mera aptitud jurídica, sino que es precisa la

atribución de algunos derechos, especialmente cualificados, que son desarrollo concreto de aquella aptitud y constituyen los derechos esenciales de la persona. Estos derechos tienen por objeto los bienes más elevados de todos los susceptibles de señorío jurídico y tienen para la persona mayor precio que cualquier otro”( Adriano De Cupis, Teoría y Práctica Del Derecho Civil, pág. 110)

Carlos Fernández Sessarego, a quien se le reconoce que es quien más ha profundizado el tema por lo menos en el Río de la Plata define a este derecho como: "La identidad de la persona, en tanto indecible unidad psicosomática, presupone un complejo de elementos, una multiplicidad de aspectos esencialmente vinculados entre sí, de los cuales unos son de carácter predominantemente físico o somático, mientras que otros son de diversa índole, ya sea ésta psicológica, espiritual, cultural, ideológica, religiosa o política. Estos múltiples elementos son los que, en conjunto, perfilan el ser "uno mismo", diferente a los demás, no obstante que todos los seres humanos son iguales. En esto radica, al mismo tiempo, el gran misterio de la Creación, ya que a pesar que todos los hombres son iguales, no existen dos personas idénticas, que compartan la misma biografía" (Carlos Fernández Sessarego, La Filosofía Personalista, pág. 201)

Cada persona elabora su proyecto de vida, único, intransferible, cuya realización comporta la definición de una determinada personalidad. Todo ello le confiere al hombre una especial dignidad dentro de los seres de la naturaleza. La dignidad de ser "uno mismo", una "cierta" persona. La autenticidad y la verdad son, en consecuencia, la base de la identidad real

De lo expuesto se determina primero que identidad es el hecho de ser una persona la misma que se supone o se busca, por lo mismo es básico para el desarrollo de las personas, la identidad es dotar a los menores de edad y a las personas, de un nombre y apellido de sus padres, de nacionalidad y las relaciones con la familia de la manera establecida en la ley, ya que esto le va a brindar al menor y a las personas como tales, gran cantidad de derechos y obligaciones.

Así como el apellido es la forma permanente de la unidad de la familia, el nombre, con su inmensa variabilidad potencial, establece la individualidad en la denominación de un ser humano, sin excluir fortuitas coincidencias, que obligan a fijarse en mayor número de antepasados. El nombre, en sentido estricto, comprende sólo el de pila: María o Carmen, Manuel o José, etc.; pero por extensión, el nombre también incluye el apellido del padre, la denominación familiar Juan Pérez, lo cual nos facilita identificarlo; en el Ecuador como en muchos otros lugares del mundo se acostumbra usar dos nombres y dos apellidos paterno y materno, lo cual facilita aún más identificar al núcleo familiar al que se corresponde. -

La nacionalidad, reviste gran importancia, por cuanto ésta le va a dar al sujeto la jurisdicción y competencia que le corresponde, así como sin olvidarnos la doble personalidad jurídica privada y pública, que le brindará. derechos y obligaciones de carácter público y privado; la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación del Ecuador es en la cual se inscribe la nacionalidad de las personas, cuyos datos se encuentran y acredita en la cédula de identidad o ciudadanía.

Por tal razón en el Registro Civil se encuentran todos los datos de filiación de los ciudadanos de la República, ya que es el único organismo emisor y de certificación de la identidad de las personas.

En cuanto a los nexos familiares y relaciones, que prevé el Código Civil y el Código de la Niñez y Adolescencia, son necesarios ya que de éstos se desprenden derechos familiares de gran importancia, así por ejemplo la herencia.

De los Derechos de Supervivencia en el Art. 22 determinan el derecho a tener una familia y la convivencia familiar: “Derecho a tener una familia y a la convivencia familiar.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir y desarrollarse en su familia biológica. El Estado, la sociedad y la familia deben adoptar prioritariamente medidas apropiadas que permitan su permanencia en dicha familia. Excepcionalmente, cuando aquello sea imposible o contrario a su

interés superior, los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a otra familia, de conformidad con la ley” (Código de la Niñez y la Adolescencia, Art. 22, pág. 9)

En todos los casos, la familia debe proporcionarles un clima de afecto y comprensión que permita el respeto de sus derechos y su desarrollo íntegro. El acogimiento institucional, el internamiento preventivo, la privación de libertad o cualquier otra solución que los distraiga del medio familiar, debe aplicarse como última y excepcional medida.

Este es un derecho que consagra la salud, el desarrollo físico y emocional de los menores y adolescentes, que de manera oportuna consagra a la familia biológica como la primera, en la cual se han de desarrollar y manifestar que el Estado deberá tomar medidas que lo mantengan en el seno de la familia, con lo cual se obtiene un acceso al derecho a la identidad a que el menor o la persona adulta se identifique con su familia y que él sea identificado como tal.

También se determina a la adopción como otro medio para que el menor y el adolescente tenga acceso al derecho a la identidad, con otra familia que aunque no sea la biológica, pueda suplirla en ese papel y brinde a los menores un desarrollo integral en todas sus formas y que cumpla con los requisitos que la ley ha impuesto.

En fin, el derecho a la identidad permite el acceso a otros derechos tanto civiles a la calidad de humano como políticos a la calidad de ciudadanos, que el Estado debe garantizar su cumplimiento efectivo; la identidad no significa tan solo un nombre, una nacionalidad, una familia, un estado civil, sino que es el conjunto de relaciones jurídicas que se desprenden de cada una de ellas.

Cuando hablamos de personas nos preguntamos ¿desde cuándo se le considera a alguien como persona?, entonces según la doctrina y la ley han llegado a la conclusión que persona se le considera al individuo que ha nacido con vida, esto es que ha sido separado completamente de su madre, al momento de cortarle el cordón umbilical y después de esta separación el recién nacido respire o manifieste cualquier otro signo de vida, tal como el latido del corazón o movimiento efectivo de músculos. Pero no por esto la ley se olvida del niño que

está por nacer, o sea de aquel ser que se encuentra dentro del vientre de su madre, sino que más bien se preocupa de él incluso castigando el aborto como delito tipificado y sancionado en el Código Civil existen disposiciones que protegen al que esté por nacer.

Entonces desde el momento en que nacen los individuos y a partir de su separación completa del cordón umbilical de la madre, son consideradas como personas, están y estamos en el derecho de tener una identidad, y ésta identidad nos la dan nuestro padres quienes nos dan nuestros nombres y apellidos tanto paterno como materno, con las excepciones que manifiesta la ley como por ejemplo el del hijo no reconocido, de madre soltera, de los adoptados, de los niños que han sido abandonados etc. a quienes tampoco se les niega el derecho a tener una identidad, pero la misma se lo regula por conceptos y reglas especiales para cada caso.

Por eso, al momento de nacer una persona es obligación y responsabilidad de los padres darles un nombre y los apellidos a los hijos, y no sólo eso, ya que hay que cumplir con otro requisito indispensable, que es la inscripción del infante en el Registro Civil (hasta los treinta días posteriores del parto , luego de lo cual se lo hará por inscripción tardía, y el correspondiente cobro de multas estipuladas en la ley), en donde se llevan los datos estadísticos e individualizados de cada ciudadano de nuestro país, como son las huellas digitales, las mismas que nos personalizan desde temprana edad, así como también constan las huellas dactilares de la madre.

Entonces la identidad personal la tenemos desde que nacemos, posteriormente la ley exige que cumplamos con otro requisito que es indispensable y obligatorio para todos los ecuatorianos que es la cédula de identidad o la de ciudadanía, la misma que se lo utiliza para todos los actos tanto públicos como privados.

Pero, la identidad no se la establece con un documento, sino que se la adquiere desde el momento que nacemos con los nombres y apellidos que nos dan nuestro padres además a esta identidad también se le debe añadir la nacionalidad.

## **EL DERECHO A LA IDENTIDAD PERSONAL**

El derecho a la identidad personal, es aquel entendido como el que tiene todo ser humano a ser uno mismo, en su compleja y múltiple diversidad de aspectos. Una de las facetas más relevantes de este derecho, es el derecho de todo niño o niña a ser registrado inmediatamente después de su nacimiento, a tener un nombre, una nacionalidad, y en la medida de lo posible a conocer a sus padres y a ser cuidados y protegidos por ellos.

### **DIMENSIÓN DEL DERECHO A LA IDENTIDAD PERSONAL**

El concepto de identidad personal tiene un aspecto estático y otro dinámico, y es más amplio, que al normalmente aceptado, restringido a la identificación (fecha de nacimiento, nombre, apellido y aún estado civil). Conocer cuál es su específica verdad personal es sin duda, un requisito para la dignidad de la persona, para su autodeterminación, y está íntimamente vinculada a la libertad.

El llamado aspecto dinámico del derecho a la identidad se funda en que el ser humano, es complejo y contiene una multiplicidad de aspectos esencialmente vinculados entre sí, de carácter espiritual, psicológico o somático que lo definen e identifican, así como existen aspectos de índole cultural, ideológica, religiosa o política, que también contribuyen a delimitar la personalidad de cada sujeto. El conjunto de estos múltiples elementos caracterizan y perfilan el ser uno mismo, diferente a los otros.

### **PROTECCIÓN JURÍDICA DEL DERECHO A LA IDENTIDAD PERSONAL**

Así como se reconoce que toda agresión a los derechos personalísimos, aunque estos sean de contenido extramatrimonial, genera derecho al resarcimiento, y consecuentemente, merecen tutela preventiva, no es imaginable dejar indefensa a la persona frente a una agresión de la magnitud que adquiere aquella que niega o desnaturaliza "su verdad histórica".

En consecuencia, la protección jurídica del derecho a la identidad personal, en su calidad de derecho humano esencial debe ser integral, para comprender los múltiples y complejos aspectos de la personalidad de un ser humano. Además estos derechos son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables y de inherencia personal, como ya manifesté en páginas anteriores.

Como se refieren a derechos no patrimoniales son inalienables, esto es que no puede ser objeto de cesión ni renuncia.

Recalco una vez más, que el estado de familia, no se adquiere ni se pierde por prescripción, o sea que los vínculos jurídicos familiares no pueden originarse en una simple posesión de estado, ni tampoco puede extinguirse por falta de reclamación dentro de determinado plazo o sea que los Arts. 257 y 260 del Código Civil son inconstitucionales.

## **TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE EL DERECHO A LA IDENTIDAD**

- a) La Declaración de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas aprobada por el país, establece en sus Arts. 8 y 7 Numeral 1 que el derecho del niño es conocer su identidad familiar y a preservar este derecho, se dice que no es un derecho personalísimo sino filiatorio.
- b) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, publicado en el R.O. No. 101 del 24 de Enero de 1996 que dice: "todo niño debe ser inscrito inmediatamente después de su nacimiento y debe tener un nombre" (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 24 numeral 2, pág. 7)
- c) Los Derechos Económicos Sociales y Culturales de 1966 publicado en el R. O. No. 101 del 24 de Enero de 1969, lo dice en igual forma el Art. 17 Numeral 5 Convención Americana de Derechos Humanos dice: "La Ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo" (Convención

Americana de Derechos Humanos, Art. 17 N 5, pág. 11); y Art. 18 el derecho a tener un nombre.

- d) Art. 6.1 de la Convención de los Derechos del Niño garantizan en la máxima medida posible su supervivencia y desarrollo. El Art. 7.1 de la Convención del Niño; esto es el derecho al niño de conocer a sus padres y el Art. 8 en igual sentido.

## **LA COMISIÓN NACIONAL POR EL DERECHO.**

### **A LA IDENTIDAD EN ARGENTINA**

Dentro del Derecho Comparado podemos ver en la República de la Argentina, a raíz de los crímenes de la humanidad que se cometieron en la Dictadura Militar, se creó la COMISIÓN NACIONAL POR EL DERECHO A LA IDENTIDAD (CONADI)

El objetivo de origen de la CONADI fue la búsqueda, localización y recuperación de niños desaparecidos durante la última dictadura militar. Este se vio rápidamente ampliado ante las denuncias sobre secuestro, tráfico de niños, despojo a madres en situaciones límites y adultos con su identidad vulnerada. También se amplió por ser el único ámbito del Estado Nacional especializado y dedicado a la temática de garantizar el derecho a la identidad.

Esta Comisión, presidida por el Secretario de Derechos Humanos de la Nación, está integrada por dos representantes del Ministerio Público (Procuración General de la Nación y Defensoría General de la Nación); dos representantes de la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo y dos representantes del Poder Ejecutivo Nacional, a propuesta de la Secretaría de Derechos Humanos.

Asimismo se incluye entre los objetivos de esta comisión el establecer líneas de investigación específicas sobre el tema del área a intervenir en casos de tráfico de niños.



### **Se prestan los siguientes servicios:**

1. Recepción e investigación de denuncias sobre identidad de las personas.
2. Recepción de denuncias y movilización de investigación judicial por tráfico de niños.
3. Gestión documental de posibles padres biológicos (presentación espontánea de interesados).
4. Gestión ante el Banco Nacional de Datos Genéticos por filiación incompleta de hijos de desaparecidos.
5. Asesoramiento legal para casos de identidad vulnerada de alta complejidad.
6. Asesoramiento en materia legislativa a solicitud del Poder Ejecutivo o de las cámaras legislativas nacionales y provinciales.
7. Gestión de la información de otras áreas del Estado y de organismos de derechos humanos nacionales e internacionales.
8. Difusión del Derecho a la Identidad a través de seminarios, cursos, talleres, programas de televisión, radio, prensa gráfica e Internet.

### **APELLIDO DE LA PERSONA Y FILIACIÓN**

El apellido, es la designación común de todos los miembros de una familia, generalmente es doble, esto es primero el paterno en nuestra legislación y luego el materno, en otras legislaciones primero es el materno y luego el paterno.

Los hijos adquieren el apellido por vía de filiación, por lo cual es independiente de la voluntad paterna y del hijo. En nuestra legislación, el apellido del hijo matrimonial se forma con el apellido del padre que se adquiere por el hecho de la filiación, y luego el apellido materno; y hay que mencionar que el

apellido si se le puede cambiar al igual que los nombres por una sola vez. Mientras que el apellido de los hijos extramatrimoniales se lo adquiere con el reconocimiento realizado por uno u otro o por los dos padres simultánea o sucesivamente o por sentencia judicial, así en estos casos el apellido se constituye por el de su padre y por el de su madre.

### **Análisis jurídico sobre las disposiciones de nuestro Código Civil que se refieren a la filiación y a las acciones de investigación de la paternidad o maternidad**

#### **En la legislación ecuatoriana**

El Art. 233 del Código Civil establece la presunción de la paternidad matrimonial, así aquí hay la presunción legal de paternidad del marido de la madre del hijo, esto es se presume que el hijo dado a luz por una mujer casada tiene como su padre a su marido.

#### **REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA LA PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD**

1. Filiación materna acreditada;
2. Matrimonio entre madre y el marido a quien se le atribuye la paternidad.
3. Nacimiento durante el matrimonio del hijo y antes de los 300 días que señala el Art. 233 del Código Civil, pues si nace después cesa la presunción de paternidad por superación de ' hecho, como supuesto de imposibilidad moral para cohabitar.

#### **TEORÍAS SOBRE LA PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD**

Son varios y sólo voy a citar los que menciona la doctrina:

- a) **TEORÍA DE LA ACCESIÓN**, esto es consecuencia que ejerce el marido sobre su esposa cuyo fruto el hijo es accesorio, o sea lo accesorio sigue la condición de lo principal, esto es si el marido es dueño de la esposa, lo es también del hijo que es su fruto.
- b) **TEORÍA DE LA PRESUNCIÓN DE FIDELIDAD DE LA ESPOSA**, esto es una especie de presunción de inocencia de adulterio del cónyuge mientras no se pruebe lo contrario.
- c) **TEORÍA DE LA COHABITACIÓN EXCLUSIVA**, esto es en el hecho positivo de la cohabitación exclusiva entre los cónyuges lo que implica relaciones sexuales exclusivas.
- d) **TEORÍA DE LA VIGILANCIA DEL MARIDO**
- e) **TEORÍA DE LA ADMISIÓN ANTICIPADA DEL HIJO POR EL MARIDO**, pues cuando él contrae matrimonio admite por adelantado que su mujer tenga sus hijos.
- f) **TEORÍA CONCEPTUALISTA**, que considera que la presunción de paternidad como un resultante del título de estado constituido por el acta de nacimiento el hijo en que consta, el hecho del nacimiento y la maternidad.

## **COMENTARIO AL ARTÍCULO 257 DEL CÓDIGO CIVIL**

Se dice que la caducidad de los 10 años de estado tiende a lograr la consolidación del estado de familia de que se goza, en virtud de un imperativo de estabilidad que es también carácter de estado de familia, pero esto se refiere a los términos para la impugnación de la paternidad del marido señalado en el Art. 262 del Código Civil o de los Arts. 263, 236 y 238 ibídem. La caducidad de la acción se impone por consideraciones que hacen a la estabilidad del estado de familia y conlleva su consolidación, esto y la prescripción señalada en el Art. 257 son

inconstitucionales, como he manifestado en líneas anteriores, por lo que no merece mayor comentario, pues los derechos humanos son imprescriptibles.

### **Hipótesis.**

¿La prescripción de la acción de la paternidad vulnera el derecho a la identidad?

### **Señalamiento de Variables.**

#### **Variable independiente**

Vulneración del derecho a la identidad.

#### **Variable dependiente**

Por Prescripción del tiempo para accionar el reclamo de la declaración judicial de paternidad en la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua, durante el año 2008.

## **CAPITULO III**

### **METODOLOGÍA**

#### **Modalidad Básica de la Investigación**

Como esta investigación se ubica en el paradigma crítico propositivo, la metodología tiene un enfoque cualitativo, que se sintetiza en las siguientes proposiciones:

- Conocimiento basado en una determinada realidad
- Socialización de las vivencias en los Juzgados de lo Civil y de la Niñez y Adolescencia de la ciudad de Ambato, con el objeto de garantizar la realidad y la protección jurídica de los hijos no reconocidos.
- Carácter interpretativo de lo que ocurre en la sociedad a nivel de padres e hijos no reconocido por parte del padre, en nuestro país
- Información observada, procesada y tamizada por los investigadores
- Investigaciones de campo y bibliográfica.

Establecida la necesidad de plantear una alternativa de solución para que no se vulnere el derecho a la identidad, hacia los hijos no reconocidos por parte del padre, existente en el Cantón Ambato, Provincia de Tungurahua, el estudio se apoyo en un diseño de investigación descriptiva, de campo y documental.

La elaboración del diagnóstico situacional de necesidades, es la culminación del proceso de investigación que se guía a través de preguntas directrices. Se utilizó la investigación de campo, suplementada por la bibliográfica – documental, ya que se examinó bibliografía suficiente para los análisis previos al planteamiento de conclusiones y recomendaciones, que son de beneficio para los hijos nacidos fuera del matrimonio y en general para toda la sociedad.

Los datos de la investigación de campo fueron recogidos de forma directa, en donde se presentaron; es decir, son datos primarios o de primera mano.

#### **Nivel o tipo de Investigación**

El presente trabajo se sustentará en investigaciones de tipo:

### **Explicativo**

Esta investigación está orientado a proponer cambios o reformas a la Asamblea Nacional Constituyente, para una alternativa de solución, y eliminar que se vulnere el derecho de la identidad hacia los hijos nacidos fuera del matrimonio, existente en nuestro Cantón y País.

### **Descriptivo**

La presente investigación es de interés social por que estudia los hechos de la forma como se producen en la realidad, tanto a nivel de padres de familias como de hijos nacidos fuera del matrimonio.

Analiza las causas por las que se vulnera el derecho a la identidad y los efectos que produce la prescripción del tiempo para accionar el reclamo de la declaración judicial de paternidad.

### **Correlacional**

Porque permite analizar y comparar las dos variables de la investigación: prescripción del tiempo para accionar el reclamo de la declaración judicial de paternidad y la vulneración del derecho a la identidad, de cuyo análisis e interpretación se pretende concientizar a los padres de familia, asambleístas en la reforma del Art. 257 del Código Civil.

### **Población y Muestra**

#### **Población**

El universo de estudio es a todos los Jueces de lo Civil del cantón Ambato, y los abogados de libre ejercicio de la ciudad.

## Población de jueces y abogados

**Cuadro N°1**

SUJETOS	NUMERO
JUECES DE LO CIVIL	7
ABOGADOS LIBRE	215
EJERCICIO	
TOTAL	222

Fuente: Investigador

Elaborado: Investigador

### Muestra

En esta investigación la población es 7 Jueces de lo Civil de la ciudad de Ambato, 215 abogados de libre ejercicio. En el cálculo de la muestra se empleará el muestreo aleatorio simple, es decir que cada profesional, tiene la misma oportunidad de quedar incluida en la muestra, con esta población se estima un nivel de confianza del 95%, la proporción de error no debe exceder del 5%, se estima una probabilidad de ocurrencia del 50%

Calculo:

DATOS:

$$n = N * Z^2 * \sigma^2 / (N-1) * (E)^2 + (Z)^2 * \sigma^2$$

N	215
E	5%
NC	95%
P	50%
Q	1-p
Q	50%
$\Sigma$	pq
Z	1.64

$$n = 215 * (1.64)^2 * (.50 * .50)^2 / (215-1) * (0.05)^2 + (1.64)^2 * (0.50 * 0.50)^2$$

$$n = 215 * 2,6896 * 0.0625 / 214 * 0.0025 + 2.6896 * 0.0625$$

$$n = 36.1415 / 0.535 + 0.1681$$

$$n = 36.1415 / 0.7031$$

$$n = 51.403072$$

$$n = 51$$

El total de la muestra para la presente investigación es de 7 Jueces de lo Civil, y 51 Abogados en libre ejercicio, lo que conlleva a un total de 58 personas sujetas a la investigación de encuestas.



## OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES

### Cuadro N° 2

**Variable Independiente:** Derecho a la identidad

CONCEPTUALIZACIÓN	DIMENSIONES	INDICADORES	ÍTEMS BÁSICOS	TECNICAS INSTRUMENTOS
Derecho a la identidad: es el Derecho constitucional, a ser conocido y a conocerse por un nombre, y a representarse como sujeto de derechos.	Investigación de la paternidad.  Reconocimiento legal	Identificación del padre del hijo.  Personas no concebidas dentro de matrimonio deben ser reconocidas por sus padres.  Igualdad de todos los hijos	¿Considera usted que un hijo tiene derecho a que se reconozca como tal por su padre?  ¿Usted está de acuerdo que se de el reconocimiento legal a un hijo nacido fuera del matrimonio?  ¿Cree usted que todos los hijos son iguales y por ende tienen los mismos derechos?	Encuesta -Cuestionario

**Fuente:** Investigador

**Elaboración:** Investigador

**Cuadro N° 3**

**Variables dependiente: Declaración Judicial de la Paternidad.**

CONCEPTUALIZACIÓN	DIMENSIONES	INDICADORES	ÍTEMS BÁSICOS	TÉCNICAS INSTRUMENTOS
<p>Declaración Judicial de la paternidad: Es un derecho que se concede a los hijos que no han sido reconocidos voluntariamente por su padre, para que preste una acción de investigación de la paternidad y judicialmente lo declare como hijo de determinado padre.</p>	<p>Derecho Constitucional</p> <p>Identidad Personal</p>	<p>El Estado, reconoce como derecho fundamental, al derecho de identidad.</p> <p>Es fundamental que toda persona debe conocer a su padre.</p>	<p>¿Usted está de acuerdo que el Estado debe garantizar a todas las personas a tener un nombre y los apellidos de los respectivos progenitores y el disfrute pleno de sus derechos?</p> <p>¿Usted está de acuerdo que el derecho a la identidad no se adquiere ni se pierde por prescripción?</p>	<p>Encuesta -Cuestionario.</p>

**Fuente: Investigador**

**Elaboración: Investigador**

## Plan de Recolección de Información.

Cuadro N° 4

PREGUNTAS BÁSICAS	EXPLICACIÓN
1. ¿Para qué?	Para alcanzar los objetivos de investigación
2. ¿De qué personas u objetos?	
3. ¿Sobre qué aspectos?	Indicadores
4. ¿Quién? ¿Quiénes?	Investigadora
5. ¿Cuándo?	2008
6. ¿Dónde?	
7. ¿Cuántas veces?	2: prueba piloto y prueba definitiva
8. ¿Qué técnicas de recolección?	Encuesta
9. ¿Con qué?	Instrumento: cuestionario.
10. ¿En qué situación?	.

**Fuente: Investigador**

**Elaborado por: Investigador**

## Plan de procesamiento de información.

- Revisión crítica de la información recogida, es decir limpieza de información defectuosa, contradictoria, incompleta, no pertinente, etc.

- Repetición de la recolección, en ciertos casos individuales, para corregir fallas de contestación.
- Tabulación o cuadros según variables de cada hipótesis.
- Cuadros de una sola variable, cuadro con cruce de variables, etc.
- Manejo de información (reajuste de cuadros con casillas vacías o con datos tan reducidos cuantitativamente, que no influyen significativamente en los análisis).
- Estudio estadístico de datos para presentación de resultados.

## CAPITULO IV

### 4.1 ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

Encuesta dirigida a: Jueces de lo Civil del Cantón Ambato.

Pregunta 1: ¿Considera usted que un hijo tiene derecho, a que se reconozca como tal por su padre?

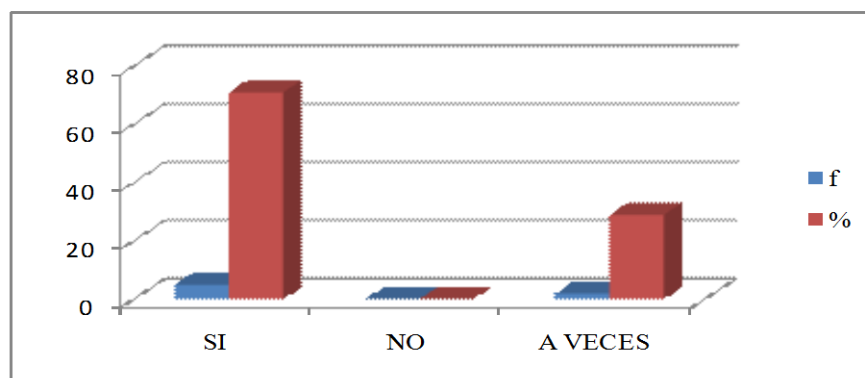
Cuadro N° 5

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	5	71
NO	0	0
A VECES	2	29
<b>TOTAL</b>	<b>7</b>	<b>100%</b>

Fuente: Investigador

Elaborado: Investigador

Grafico N° 5



**Análisis:** De los 7 jueces de lo Civil encuestados, el 71% indican que si están de acuerdo, el 0% indican lo contrario y el 29% indican que a veces.

**Conclusión:** Del análisis de los resultados se concluye manifestando que la mayoría de los jueces encuestados, consideran que un hijo tiene derecho a tener el apellido del padre y se reconozca como tal.

Pregunta 2: ¿Usted está de acuerdo, en el reconocimiento legal de un hijo nacido fuera del matrimonio?

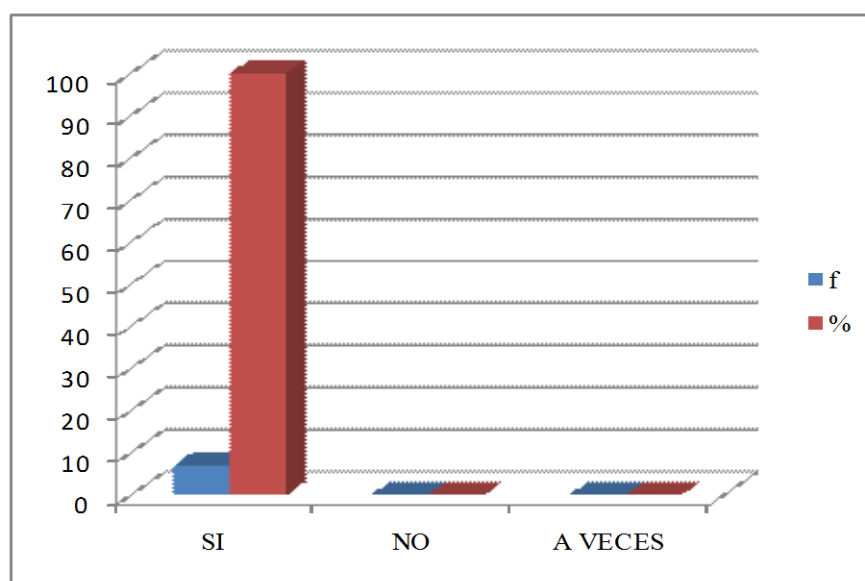
Cuadro N° 6

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	7	100
NO	0	0
A VECES	0	0
<b>TOTAL</b>	<b>7</b>	<b>100%</b>

Fuente: Investigador

Elaborado: Investigador

Grafico N° 6



**Análisis:** De los 7 jueces de lo Civil encuestados, el 100% indican que si es necesario el reconocimiento legal de un hijo nacido fuera del matrimonio.

**Conclusión:** Del análisis de los resultados se concluye manifestando que la totalidad de los jueces de lo civil encuestados al razonar sobre este tema, consideran que es necesario el reconocimiento legal de un hijo nacido fuera del matrimonio, ya que todos los hijos son iguales.

**Pregunta 3:** ¿Cree usted que todos los hijos son iguales y por ende tienen los mismos derechos?

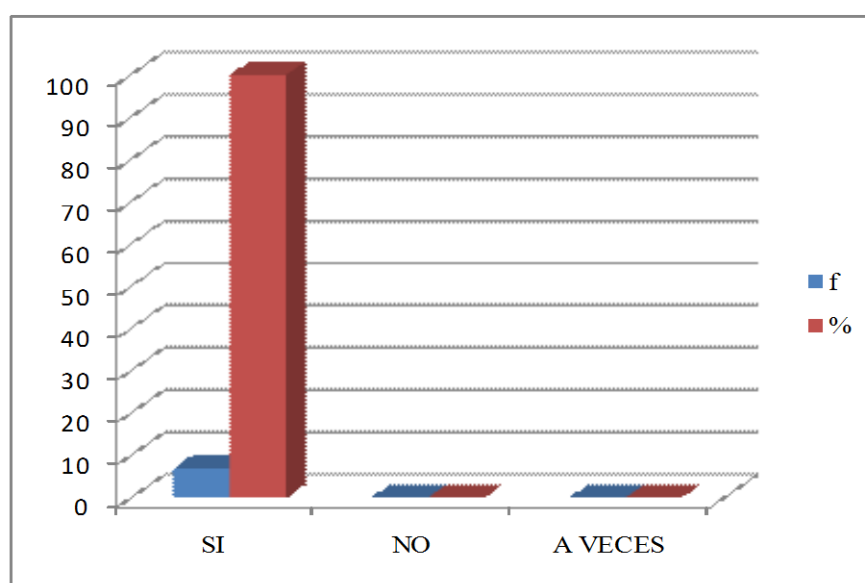
**Cuadro N° 7**

<b>ALTERNATIVA</b>	<b>FRECUENCIA</b>	<b>PORCENTAJE</b>
SI	7	100
NO	0	0
A VECES	0	0
<b>TOTAL</b>	<b>7</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Investigador

**Elaborado:** Investigador

**Grafico N° 7**



**Análisis:** De los 7 jueces de lo Civil encuestados, el 100% están de acuerdo a la pregunta.

**Conclusión:** Del análisis de los resultados se concluye manifestando que la totalidad de los jueces de lo civil encuestados al razonar sobre este tema, consideran que todos los hijos son iguales y por ende tienen los mismos derechos y deben ser protegidos por los progenitores.

**4. ¿Cree usted que el Derecho a tener una familia y a la convivencia familiar, es fundamental para todo ser humano?**

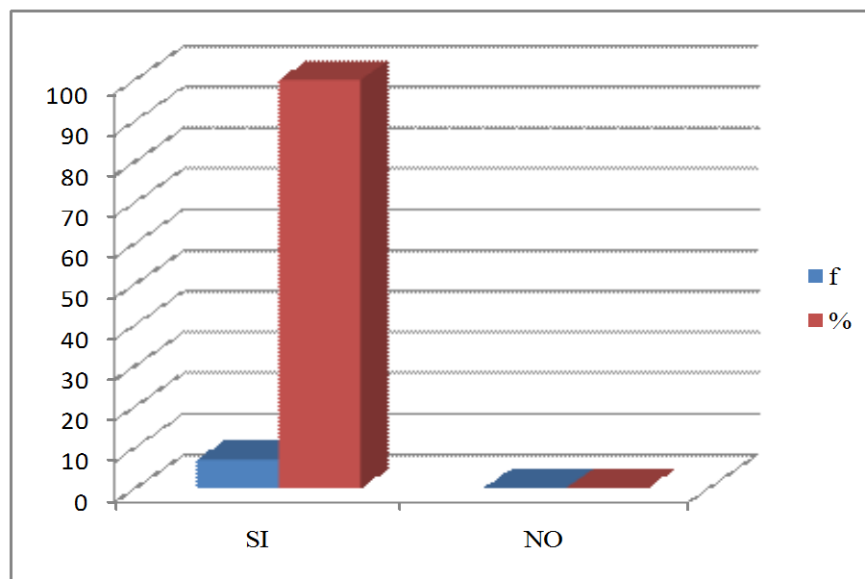
**Cuadro N° 8**

<b>ALTERNATIVA</b>	<b>FRECUENCIA</b>	<b>PORCENTAJE</b>
SI	7	100
NO	0	0
<b>TOTAL</b>	<b>7</b>	<b>100%</b>

Fuente: Investigador

Elaborado: Investigador

**Grafico N° 8**



**Análisis:** De los 7 jueces de lo Civil encuestados, el 100% están de acuerdo a la pregunta.

**Conclusión:** Del análisis de los resultados se concluye manifestando que la totalidad de los jueces de lo civil encuestados, indicaron que tener una familia y a la convivencia familiar, es fundamental para todo ser humano, ya que la familia es el pilar fundamental de la sociedad.

**5. ¿Usted está de acuerdo que el Estado debe garantizar a todas las personas a tener un nombre y los apellidos de los respectivos progenitores y el disfrute pleno de sus derechos?**

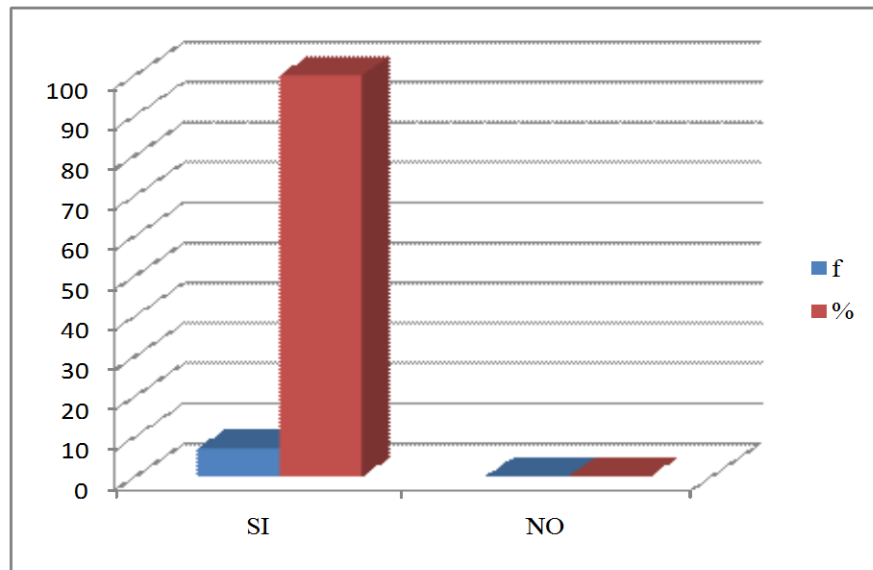


**Cuadro N° 9**

<b>ALTERNATIVA</b>	<b>FRECUENCIA</b>	<b>PORCENTAJE</b>
<b>SI</b>	<b>7</b>	<b>100</b>
<b>NO</b>	<b>0</b>	<b>0</b>
<b>TOTAL</b>	<b>7</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Investigador  
**Elaborado:** Investigador

**Grafico N° 9**



**Análisis:** De los 7 jueces de lo Civil encuestados, el 100% están de acuerdo a la pregunta.

**Conclusión:** Del análisis de los resultados se concluye manifestando que la totalidad de los jueces de lo civil encuestados, dijeron que el Estado debe garantizar a todas las personas a tener un nombre y los apellidos de los respectivos progenitores y el disfrute pleno de sus derechos.

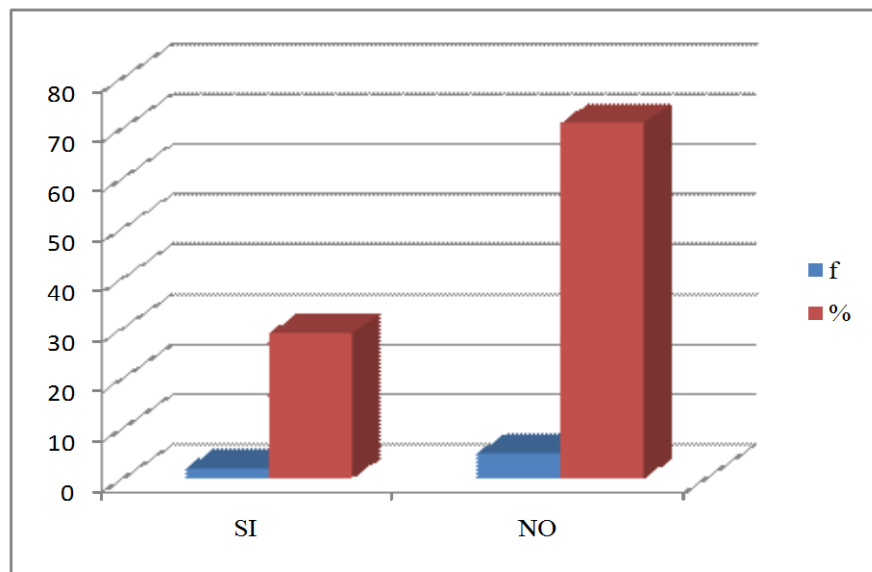
**6. ¿Usted está de acuerdo que el derecho a la identidad se puede perder por prescripción?**

**Cuadro N° 10**

<b>ALTERNATIVA</b>	<b>FRECUENCIA</b>	<b>PORCENTAJE</b>
<b>SI</b>	<b>2</b>	<b>29</b>
<b>NO</b>	<b>5</b>	<b>71</b>
<b>TOTAL</b>	<b>7</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Investigador  
**Elaborado:** Investigador

**Grafico N° 10**



**Análisis:** De los 7 jueces de lo Civil encuestados, el 29% de los jueces investigados están de acuerdo que el derecho a la identidad se pierde por prescripción, 71 % indicaron lo contrario.

**Conclusión:** Del análisis de los resultados se concluye manifestando que la mayoría de los jueces de lo civil encuestados, están de acuerdo que el derecho a la identidad no se puede perder por prescripción, ya que el derecho a la identidad es un derecho fundamental.

**7. ¿Cree usted que se deba reformar el Art. 257, sobre la prescripción de la acción de paternidad y así evitar la vulneración del derecho de identidad?**

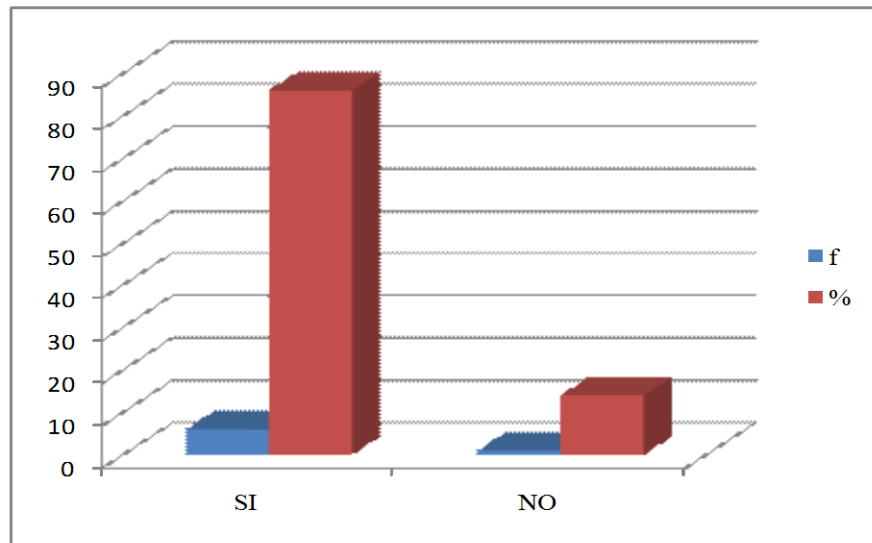
**Cuadro N° 11**

<b>ALTERNATIVA</b>	<b>FRECUENCIA</b>	<b>PORCENTAJE</b>
<b>SI</b>	<b>6</b>	<b>86</b>
<b>NO</b>	<b>1</b>	<b>14</b>
<b>TOTAL</b>	<b>7</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Investigador

**Elaborado:** Investigador

**Grafico N° 11**



**Análisis:** De los 7 jueces de lo Civil encuestados, el 86% de los jueces investigados están de acuerdo que se reforme el Art.257 del Código Civil, mientras que 14% indican que no.

**Conclusión:** Del análisis de los resultados se concluye manifestando que la mayoría de los jueces de lo civil encuestados, están de acuerdo que se reforme el Art, 257 del Código Civil, ya que el derecho a la identidad es necesario para todo ser humano y poder tener el apellido de su progenitor para no ser discriminado por la sociedad.

**8. ¿Considera usted que es justo, el tiempo de la prescripción al reclamo de la declaración judicial de la paternidad?**

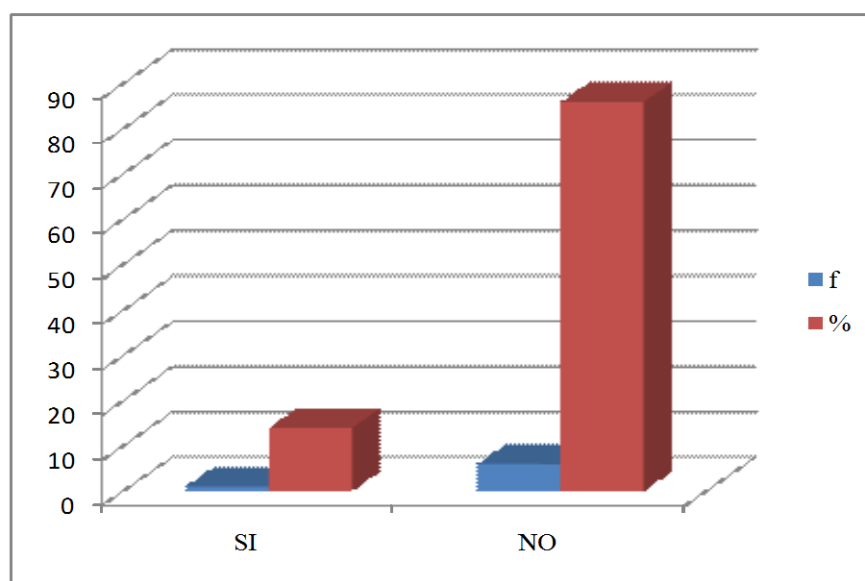
**Cuadro N° 12**

<b>ALTERNATIVA</b>	<b>FRECUENCIA</b>	<b>PORCENTAJE</b>
<b>SI</b>	<b>1</b>	<b>14</b>
<b>NO</b>	<b>6</b>	<b>86</b>
<b>TOTAL</b>	<b>7</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Investigador

**Elaborado:** Investigador

**Grafico N° 12**



**Análisis:** De los 7 jueces de lo Civil encuestados, el 14% indican que si están de acuerdo a la pregunta, mientras que el 86% indican que no están de acuerdo.

**Conclusión:** Del análisis de los resultados se concluye manifestando que la mayoría de los jueces de lo civil encuestados, no están de acuerdo en el tiempo establecido en el Código Civil para la acción de la investigación de la paternidad.

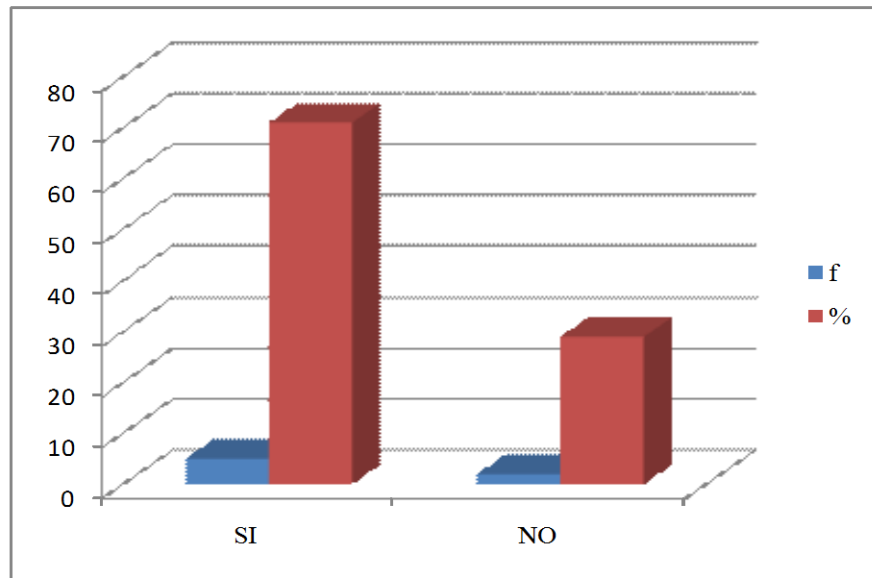
**9. ¿Cree usted que la prescripción de la acción de paternidad vulnera al derecho de la identidad?**

**Cuadro N° 13**

<b>ALTERNATIVA</b>	<b>FRECUENCIA</b>	<b>PORCENTAJE</b>
<b>SI</b>	<b>5</b>	<b>71</b>
<b>NO</b>	<b>2</b>	<b>29</b>
<b>TOTAL</b>	<b>7</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Investigador  
**Elaborado:** Investigador

**Grafico N° 13**



**Análisis:** De los 7 jueces de lo Civil encuestados, el 71% indican que si están de acuerdo a la pregunta, mientras que el 29% indican que no están de acuerdo.

**Conclusión:** Del análisis de los resultados se concluye manifestando que la mayoría de los jueces de lo civil encuestados, indican que la prescripción de la investigación de la paternidad si vulnera el derecho a la identidad.

**10. ¿Cree usted que para ejercer el derecho de ser reconocido o de investigar la paternidad, importar la edad que tenga el hijo?**

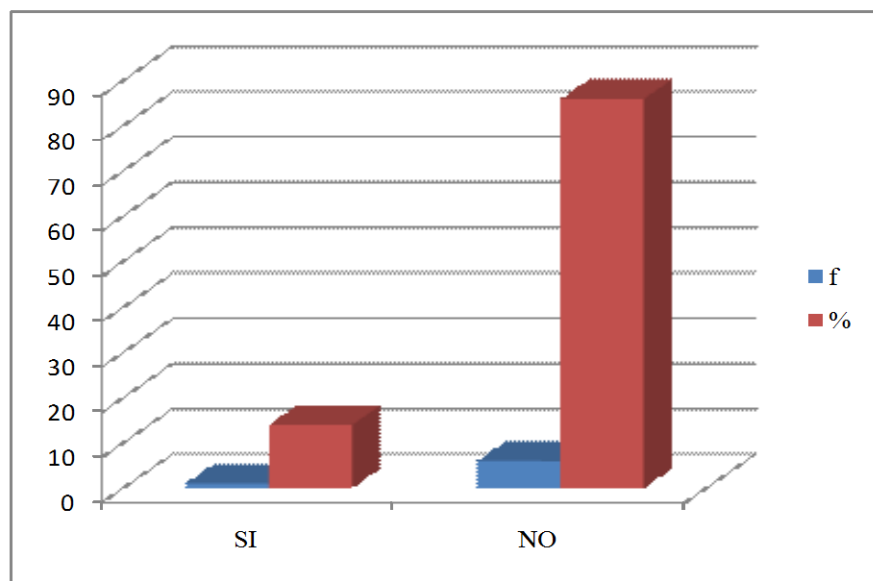
**Cuadro N° 14**

<b>ALTERNATIVA</b>	<b>FRECUENCIA</b>	<b>PORCENTAJE</b>
<b>SI</b>	<b>1</b>	<b>14</b>
<b>NO</b>	<b>6</b>	<b>86</b>
<b>TOTAL</b>	<b>7</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Investigador

**Elaborado:** Investigador

**Grafico N° 14**



**Análisis:** De los 7 jueces de lo Civil encuestados, el 14% indican que si están de acuerdo a la pregunta, mientras que el 86% indican que no están de acuerdo.

**Conclusión:** Del análisis de los resultados se concluye manifestando que la mayoría de los jueces de lo civil encuestados, indican que para ejercer el derecho de ser reconocido o de investigar la paternidad no importar la edad que tenga el hijo.

**Encuesta dirigida a Abogados en libre ejercicio del Cantón Ambato.**

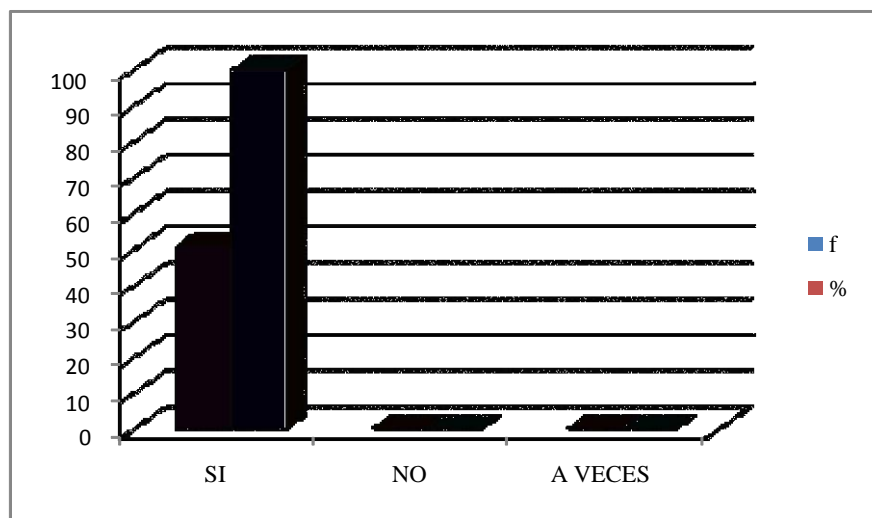
**Pregunta 1: Considera usted que un hijo tiene derecho, a que se reconozca como tal por su padre?**

**Cuadro N° 15**

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	51	100
NO	0	0
A VECES	0	0
<b>TOTAL</b>	<b>51</b>	<b>100%</b>

Fuente: Investigador  
Elaborado: Investigador

**Grafico N° 15**



**Análisis:** De los 51 Abogados en libre ejercicio encuestados, el 100% indican que un hijo tiene derecho a que se reconozca, como tal por su padre.

**Conclusión:** Del análisis de los resultados se concluye manifestando que la mayoría de los Abogados en libre ejercicio indican que es necesario que un hijo sea reconocido por su padre y por ende tener los mismos derechos que otros hijos.

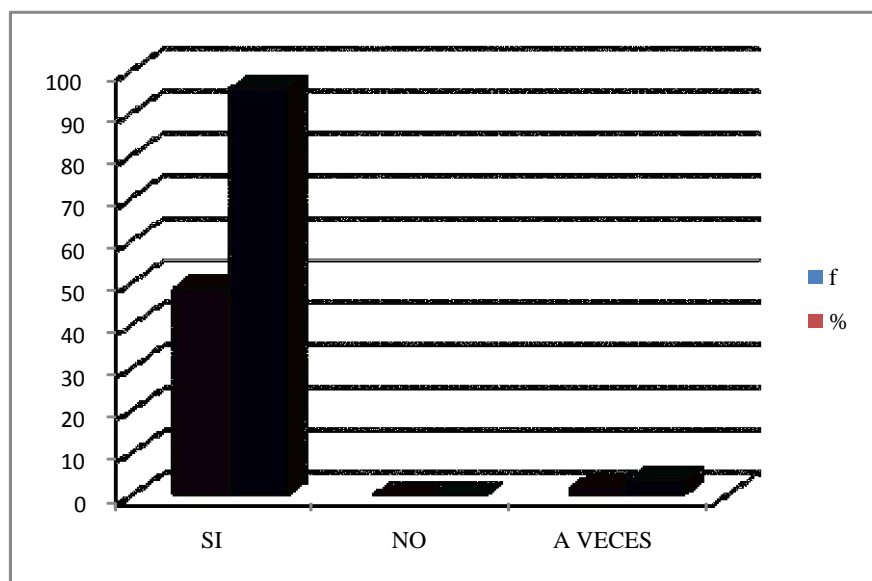
**Pregunta 2:** ¿Usted está de acuerdo, en el reconocimiento legal de un hijo nacido fuera del matrimonio?

**Cuadro N° 16**

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	49	96
NO	0	0
A VECES	2	4
<b>TOTAL</b>	<b>51</b>	<b>100%</b>

Fuente: Investigador  
Elaborado: Investigador

**Gráfico N° 16**



**Análisis:** De los 51 Abogados en libre ejercicio encuestados, el 96% indican que están de acuerdo con el reconocimiento legal de un hijo, mientras que 4 % indican que a veces.

**Conclusión:** Del análisis de los resultados se concluye manifestando que la mayoría de los Abogados en libre ejercicio indican que es necesario el reconocimiento legal de un hijo ya que todos los hijos son iguales.

**Pregunta 3:** ¿Cree usted que todos los hijos son iguales y por ende tienen los mismos derechos?

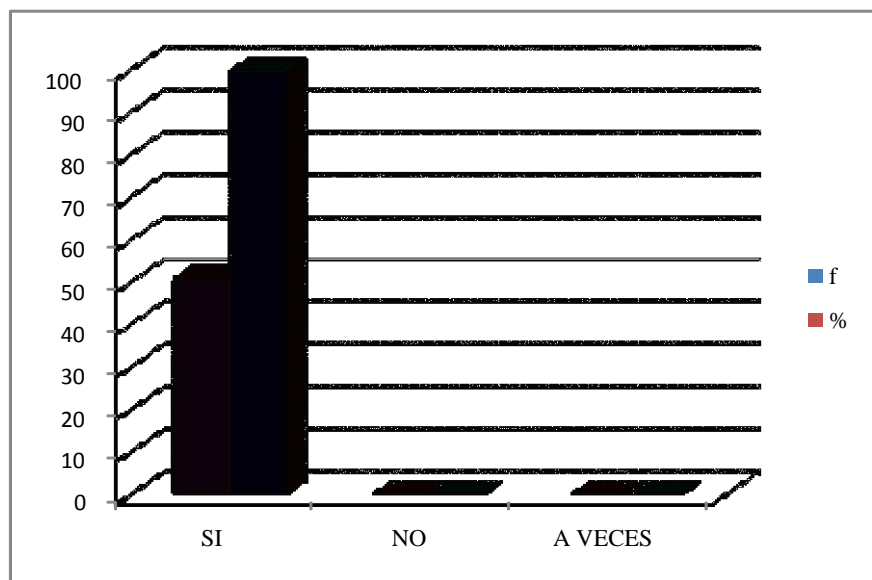


**Cuadro N° 17**

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	51	100
NO	0	0
A VECES	0	0
<b>TOTAL</b>	<b>51</b>	<b>100%</b>

Fuente: Investigador  
Elaborado: Investigador

**Gráfico N° 17**



**Análisis:** De los 51 Abogados en libre ejercicio encuestados, el 100% indican que todos los hijos son iguales.

**Conclusión:** Del análisis de los resultados se concluye manifestando que la totalidad de los Abogados en libre ejercicio indican que todos los hijos son iguales, a los cuales debemos mucho amor, comprensión sin distinción de hijo.

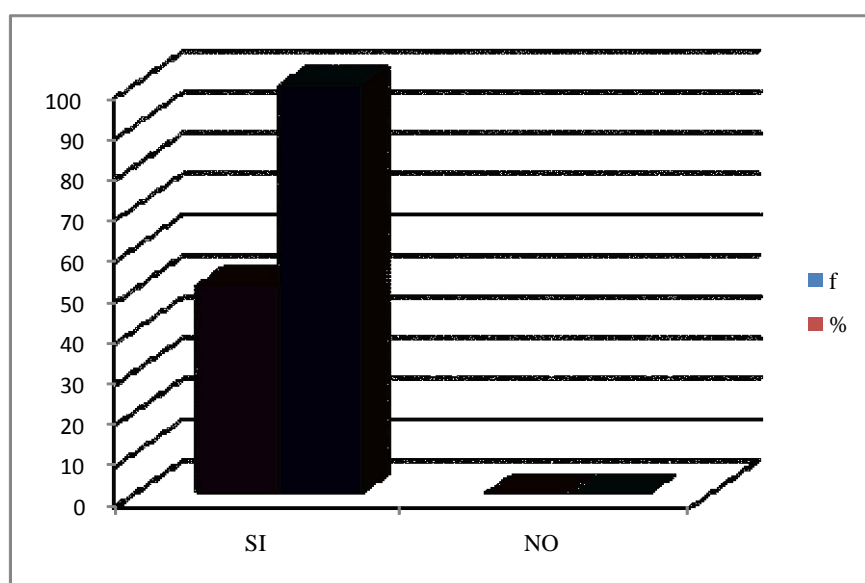
**4. ¿Cree usted que el Derecho a tener una familia y a la convivencia familiar, es fundamental para todo ser humano?**

**Cuadro N° 18**

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	51	100
NO	0	0
<b>TOTAL</b>	<b>51</b>	<b>100%</b>

Fuente: Investigador  
Elaborado: Investigador

**Gráfico N° 18**



**Análisis:** De los 51 Abogados en libre ejercicio encuestados, el 100% indican que la familia es fundamental.

**Conclusión:** Del análisis de los resultados se concluye manifestando que la totalidad de los Abogados en libre ejercicio indican que el vínculo de relación del padre hacia el hijo es fundamental para el desarrollo de toda persona.

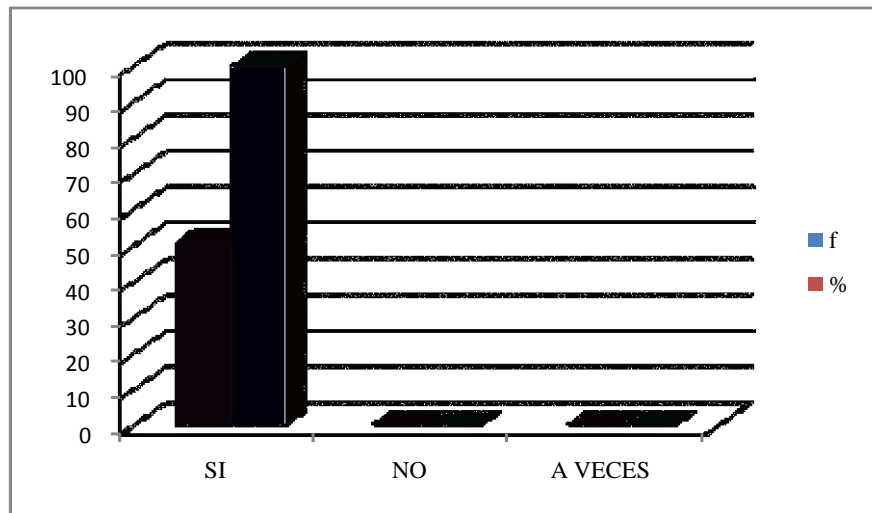
**5. ¿Usted está de acuerdo que el Estado debe garantizar a todas las personas a tener un nombre y los apellidos de los respectivos progenitores y el disfrute pleno de sus derechos?**

**Cuadro N° 19**

<b>ALTERNATIVA</b>	<b>FRECUENCIA</b>	<b>PORCENTAJE</b>
SI	51	100
NO	0	0
A VECES	0	0
<b>TOTAL</b>	<b>51</b>	<b>100%</b>

Fuente: Investigador  
Elaborado: Investigador

**Gráfico N° 19**



**Análisis:** De los 51 Abogados en libre ejercicio encuestados, el 100% están de acuerdo a la pregunta

**Conclusión:** Del análisis de los resultados se concluye manifestando que la totalidad de los Abogados en libre ejercicio dicen que el deber primordial del Estado es garantizar a todas las personas a tener un nombre y los apellidos de los respectivos progenitores y el disfrute pleno de sus derechos.

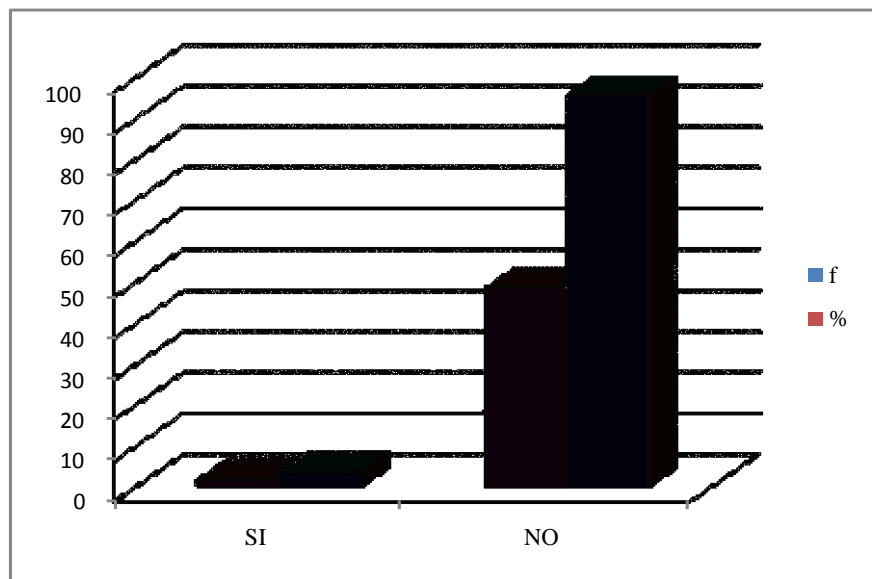
**6. ¿Usted está de acuerdo que el derecho a la identidad se puede perder por prescripción?**

**Cuadro N° 20**

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	2	4
NO	49	96
<b>TOTAL</b>	<b>51</b>	<b>100%</b>

Fuente: Investigador  
Elaborado: Investigador

**Gráfico N° 20**



**Análisis:** De los 51 Abogados en libre ejercicio encuestados, el 4% están de acuerdo que el derecho a la identidad se pierda por prescripción, mientras que 96% no están de acuerdo.

**Conclusión:** Del análisis de los resultados se concluye manifestando que la mayoría de los Abogados en libre ejercicio dicen que no están de acuerdo que el derecho a la identidad se puede perder por prescripción, ya que es un derecho fundamental.

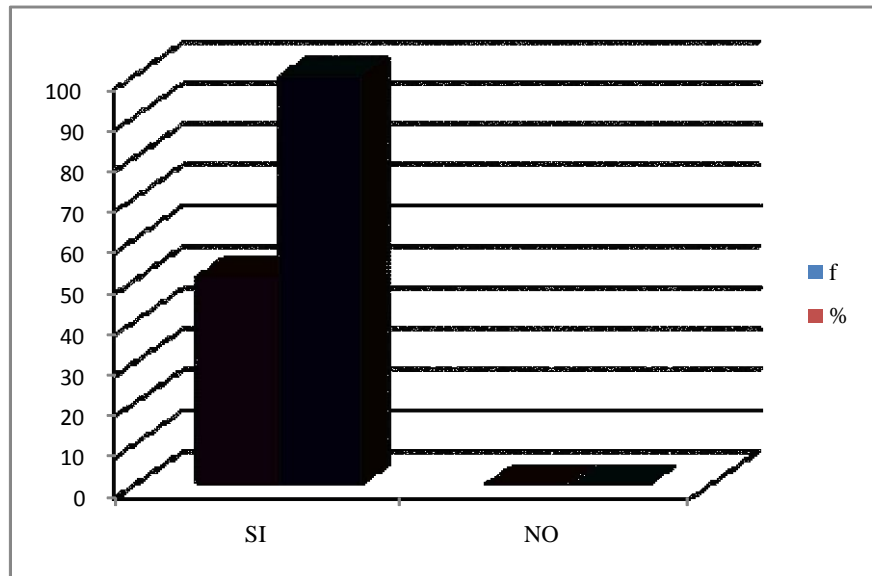
**7. ¿Cree usted que se deba reformar el Art. 257, sobre la prescripción de la acción de paternidad y así evitar la vulneración del derecho de identidad?**

**Cuadro N° 21**

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	51	100
NO	0	0
<b>TOTAL</b>	<b>51</b>	<b>100%</b>

Fuente: Investigador  
Elaborado: Investigador

**Grafico N° 21**



**Análisis:** De los 51 Abogados en libre ejercicio encuestados, el 100% están de acuerdo que se reforme el Art. 257 del Código Civil.

**Conclusión:** Del análisis de los resultados se concluye manifestando que la mayoría de los Abogados en libre ejercicio están de acuerdo que se reforme el Art.257 del Código Civil ya que es un derecho inconstitucional.

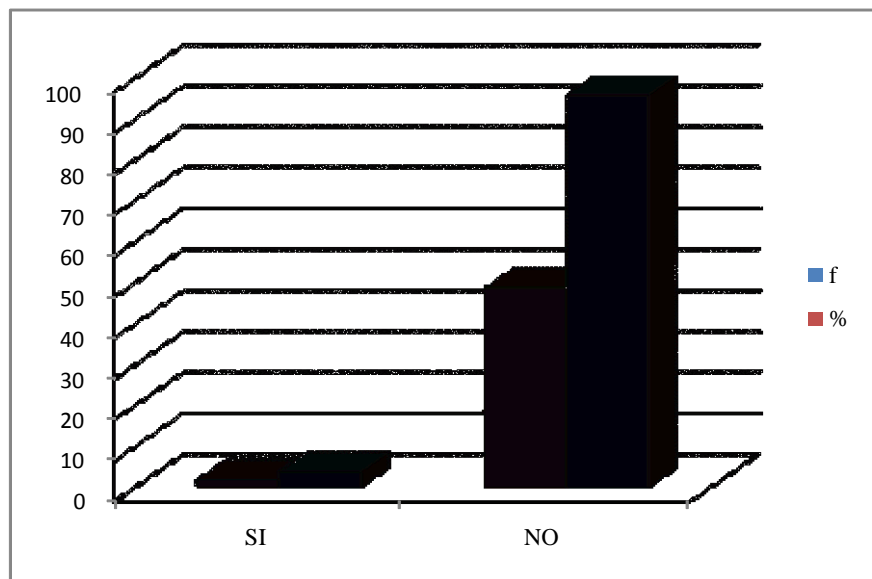
**8. ¿Considera usted que es justo, el tiempo de la prescripción al reclamo de la declaración judicial de la paternidad?**

**Cuadro N° 22**

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	2	4
NO	49	96
<b>TOTAL</b>	<b>51</b>	<b>100%</b>

Fuente: Investigador  
Elaborado: Investigador

**Gráfico N° 22**



**Análisis:** De los 51 Abogados en libre ejercicio encuestados, el 4% están de acuerdo al tiempo de la prescripción y el 96 % no están de acuerdo.

**Conclusión:** Del análisis de los resultados se concluye manifestando que la mayoría de los Abogados en libre ejercicio no están de acuerdo en el tiempo de la prescripción que establece el Código Civil, en el Art.257.

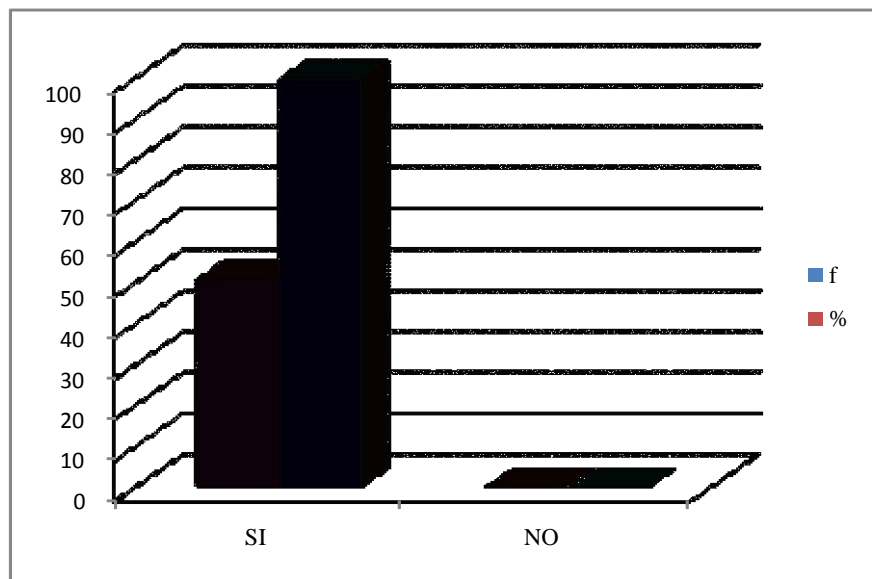
**9. Cree usted la prescripción de la acción de paternidad vulnera al derecho de la identidad?**

**Cuadro N° 23**

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	51	100
NO	0	0
<b>TOTAL</b>	<b>51</b>	<b>100%</b>

Fuente: Investigador  
Elaborado: Investigador

**Gráfico N° 23**



**Análisis:** De los 51 Abogados en libre ejercicio encuestados, el 100% están de acuerdo que el tiempo de la prescripción vulnera el derecho a la identidad.

**Conclusión:** Del análisis de los resultados se concluye manifestando que la totalidad de los Abogados en libre ejercicio encuestados, indicaron que efectivamente y sin duda alguna que la prescripción del tiempo para el reclamo de la paternidad vulnera el derecho a la identidad.

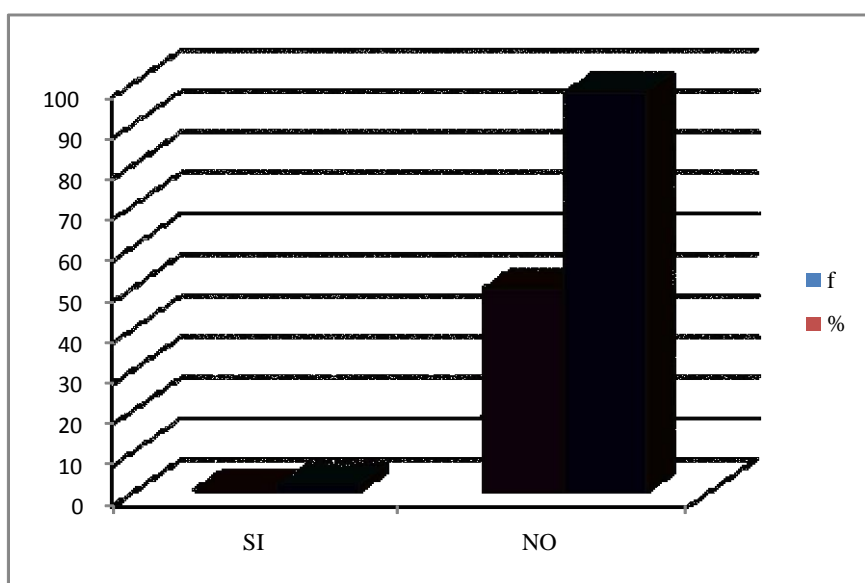
**10. ¿Cree usted que para ejercer el derecho de ser reconocido o de investigar la paternidad, importar la edad que tenga el hijo?**

**Cuadro N° 24**

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	1	2
NO	50	98
<b>TOTAL</b>	<b>51</b>	<b>100%</b>

Fuente: Investigador  
Elaborado: Investigador

**Gráfico N° 24**



**Análisis:** De los 51 Abogados en libre ejercicio encuestados, el 2% indican que es importante la edad del hijo, que para el reclamo de la paternidad y el otro 98% indica que no.

**Conclusión:** Del análisis de los resultados se concluye manifestando que la mayoría de los Abogados en libre ejercicio encuestados, indicaron que no es necesaria la edad que tenga un hijo para pedir la declaración judicial de la paternidad.



### **Verificación de Hipótesis:**

**Hipótesis: La prescripción del tiempo para accionar el reclamo de la declaración judicial de la paternidad, vulnera el derecho a la identidad.**

En virtud de las encuestas realizada a los Abogados en libre ejercicio, Jueces de lo Civil del Cantón Ambato, al considerar las preguntas: ¿Cree usted que se deba reformar el Art. 257, sobre la prescripción de la acción de paternidad y así evitar la vulneración del derecho de identidad?; ¿Cree usted la prescripción de la acción de paternidad vulnera al derecho de la identidad?; ¿Usted está de acuerdo que el Estado debe garantizar a todas las personas a tener un nombre y los apellidos de los respectivos progenitores y el disfrute pleno de sus derechos?; en relación de la primera pregunta, los jueces de lo civil manifestaron el 86% que si es necesario que se de una reforma al Art.257 del Código Civil,, mientras que el 14% indicaron lo contrario, en relación a la segunda pregunta, el 71 % manifestaron que la prescripción de la acción de paternidad vulnera el derecho de la identidad, mientras que el 29% indican lo contrario, en relación a la tercera pregunta el 100% manifestaron que el Estado debe garantizar a todas las personas a tener un nombre y los apellidos de los respectivos progenitores.

De la misma manera los Abogados en libre ejercicio, en relación a la primera pregunta el 100% indicaron que se debe dar una reforma al Art. 257 del Código Civil, y en la segunda pregunta indicaron 100% y en la tercera pregunta 100% .

Por lo anotado podemos ver que existe un alto porcentaje tanto de Abogados en libre ejercicio, como de Jueces de lo Civil del Cantón Ambato, que están consientes que el tiempo para accionar el reclamo de la paternidad que lo establece el Art.257 del Código Civil, vulnera el derecho a la identidad, pues al transcurrir diez años de la mayoría de edad, no pude pedir la declaración judicial de la paternidad, el derecho a la identidad es fundamental de toda persona, de tener el apellido del padre y sobre todo de tener la protección del padre hacia el hijo y poder exigir los derechos que como hijo legítimo le corresponde.

## **CAPITULO V**

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

#### **Conclusiones:**

Al haber realizado las investigaciones pertinentes al tema, se pudo detallar que la vulneración del Derecho a la identidad acarrea consecuencias graves ya que conlleva a serios problemas sociales, como es la desprotección, rechazo de la sociedad por no tener el reconocimiento legal y lo peor es de no poder gozar todos los derechos que tiene un hijo legítimo, como es de poder acceder a participar en la herencia de su padre. Al haber realizado las encuestas a los Jueces de lo Civil del Cantón Ambato, se llegó a obtener que el 71% de los jueces encuestados llegaron a concluir que un hijo tiene derecho a tener apellido del padre y se reconozca como tal, de la misma manera el 100% indicaron que es necesario el reconocimiento legal de un hijo nacido fuera del matrimonio, ya que todos los hijos son iguales.

Sobre la Prescripción del tiempo para accionar el reclamo de la declaración judicial de paternidad, se llegó a concluir que la prescripción del tiempo para la reclamación judicial es inconstitucional, ya que para poder pedir la declaración judicial de la paternidad no hay edad, ya que toda persona tiene derecho a tener nombres y apellidos de sus progenitores, sin distinción de edad, así lo llegaron a concluir los Jueces de lo Civil y los Abogados en libre ejercicio del Cantón Ambato, manifestando el 71% el derecho a la identidad no se puede perder por prescripción del tiempo, ya que el derecho a la identidad es un derecho fundamental; de igual manera el 86 % de Jueces de lo Civil del Cantón Ambato indican que para ejercer el derecho de ser reconocido o de investigar la paternidad no importa la edad que tenga el hijo. Por lo que el hecho de tener el apellido del padre, es un hecho tan natural e innegable que nadie puede desconocer y constituye la relación más importante de la vida, su incidencia se manifiesta no sólo en la familia sino en el conglomerado social, o sea el derecho de saber quién es su padre y madre; y esto sin duda contribuye a la identificación de una persona.

## **Recomendaciones:**

En atención de los resultados y conclusiones obtenidas en esta investigación, y con el propósito de contribuir al mejor desenvolvimiento de la justicia se presentan las siguientes recomendaciones:

Es necesario que el resultado de este trabajo sea conocido por todos los profesionales del derecho así como también de los docentes de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de las Universidades del País, con el propósito que cada docente realice una autoevaluación sobre la prescripción del tiempo, al reclamo de la declaración judicial de la paternidad y una vez conocido brinden sus opiniones.

Tenemos que reconocer, con dolor que en nuestro país, la familia actual tan fugaz y tan efímera sobre todo por la desprotección de los padres hacia los hijos, se funde cada día más en la certeza de "padre no es el que crea sino el que cría"; y hoy muchas personas sentirán satisfacción no saber quién es su padre biológico y no ocultarán su orgullo de sentirse hijos de quien "han recibido todo lo que otro probablemente les negó o les hubieren negado". Por lo que es necesario concientizar a los padres que todos los hijos son iguales sean hijos nacidos fuera o dentro del matrimonio, a quienes debemos cariño y protección.

La propuesta planteada, es reformar el Art. 257 del Código Civil Ecuatoriano, en la cual se manifestará: "la acciones para investigar la paternidad o la maternidad no prescriben, sin importar la edad del hijo" y esto es muy legal, ya que la declaración judicial de la paternidad es un drama social que merece ser afrontado con prontitud y rectitud por la ley, y mediante la reforma del Art, 257 del Código Civil llegaríamos a una equidad e igualdad de hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio.

## CAPITULO VI

### LA PROPUESTA

**TEMA:** Reforma del Código Civil del Art. 257 del Código Civil, en la cual se manifestará: “la acciones para investigar la paternidad o la maternidad no prescriben, sin importar la edad del hijo”.

#### **Datos Informativos.**

Institución : Juzgados de lo Civil.  
Investigador : Christian Israel Rodríguez  
Provincia : Tungurahua  
Cantón : Ambato  
Dirección : Sucre y Guayaquil.  
Responsabilidad de Ejecución: Investigador  
Beneficiarios: Sociedad, Abogados en libre ejercicio  
Ubicación: Sucre y Guayaquil  
Tiempo : Tres meses  
Costo : Autofinanciado

#### **Antecedentes de la propuesta**

Se realizó la investigación respectivo, en las distintas Universidades de la ciudad de Ambato, bibliotecas y en la red de Internet, no se encontró una propuesta igual o similar a la planteada para el presente trabajo, razón por lo que el tema propuesto “Reforma del Art. 257 del Código Civil , en la cual se manifestará: “la acciones para investigar la paternidad o la maternidad no prescriben, sin importar la edad del hijo”, es para encontrar una solución al problema “Vulneración del derecho a la identidad por prescripción del tiempo para accionar el reclamo de la declaración judicial de paternidad, en la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua, durante el año 2008”, es de exclusiva autoría del investigador, en tales consideraciones se descarta que exista plagio alguno del que pueda desprenderse responsabilidades penales por este hecho.

La propuesta se basa, porque en nuestra sociedad la identificación del padre de hijo de mujer soltera, viuda, divorciada, por lo que ha sido un tema de difícil solución, así hasta antes de principios del siglo xx, en la práctica se prohibía la investigación de la paternidad y sólo se permitía en casos excepcionales, como el rapto, porque en aquella época se daba mucha importancia a la institución jurídica del matrimonio.

Mediante la reforma del Código Civil en el Art. 257 se estaría protegiendo a todas las personas, para que puedan disfrutar sus derechos como hijos legítimos, sin discriminación alguna sobre los derechos que tiene los hijos sobre el padre. La acción de investigación de la paternidad, puede ser promovida por el hijo en todo tiempo, o sea recalco que el Art. 257 del Código Civil es inconstitucional, o sea que un menor o mayor de edad si es hijo, en vida podrá entablar la acción de investigación de la paternidad en todo tiempo; o sea esta acción no debe caducar ni prescribir.

El mundo del derecho es cambiante debido a que la sociedad misma evoluciona constantemente; implicando que existe incremento o reformas en las relaciones jurídicas, y que estas deben ir acorde a la realidad de los pueblos, caso contrario la justicia será el fin de la confianza en la administración de justicia.

### **Justificación**

Los profesionales del derecho conjuntamente con quienes poseen autoridad de administrar justicia, somos los llamados a suprimir vacíos legales, a proponer reformas e incrementar las disposiciones de la normativa legal vigente que no cumple en forma eficaz y pero aún cuando no garantiza eficientemente los derechos de las personas.

Realmente en la vida y en la práctica se observa como al no existir el amparo de la ley se violentan los derechos y garantías básicas de las personas, el cual es víctima de rechazo, de insultos por no tener el apellido del padre; es decir,

por no ser reconocido como hijo legítimo aún cuando nació fuera del matrimonio, aquellas personas que son víctimas de aquellas situaciones catastróficas no saben como defenderse por lo establecido en el Art. 257 del Código Civil vigente, es decir existen falencias que hay subsanar.

Por lo expuesto y lo desarrollado en la investigación se formula la presente propuesta que está encaminada a mejorar la aplicación del Código Civil, a favor de aquellas personas que no son reconocidos por el padre y a la vez no tiene derecho a participar en la herencia, de aquel padre que nunca protegió al hijo con amor y cuidado.

### **Objetivos:**

#### **Objetivo General**

- Establecer una reforma al Código Civil, reformando el Art. 257 del Código Civil.

#### **Objetivo Específicos:**

- Reformar el artículo 257 del Código Civil, por el siguiente art.257 “la acciones para investigar la paternidad o la maternidad no prescriben, sin importar la edad del hijo”.
- Dar a conocer la propuesta a las Autoridades Universitarios, para que presenten este proyecto ante la Asamblea Constituyente, para que revisado, analizado para que sea objeto de reforma.
- Beneficiar a las personas y a la colectividad en general para que con la reforma del Art.257 del Código Civil, garantice en real y debida forma los derechos de las personas consagradas en los Derechos Humanos y en la Constitución de la República del Ecuador.

## **Análisis de factibilidad.**

### **Jurídica.**

La propuesta tiene factibilidad jurídica al tratarse de reformar el art. 257 del Código Civil, estableciéndose de esta manera una reforma a favor de la colectividad, se estaría creando un medio legal y eficaz para evitar que se sigan violando los derechos de las personas.

### **Social.**

Posee Factibilidad social, al ser incremento al beneficio social que va a contribuir con la sociedad entera, puesto que regularía a las personas y en general a quienes ejercen la acción de la investigación de la paternidad, para evitar las transgresiones a la integridad moral, psicológica de las personas, su vida, su honra, de igual manera la administración de justicia, podría sustentarse en este precepto jurídico con la finalidad de regular y sancionar de acuerdo a la situación que se encuentren las personas, mejorar las condiciones de vida, la formación de la persona, con relación a valores.

### **Económica**

En caso de que la propuesta sea aceptada la viabilidad de los gastos que ocasione será asumida al investigador.

### **Política**

Decisión Política, porque los jueces que han permitido analizar esta investigación en los juzgados y la Asamblea Nacional antes Congreso Nacional tiene poder y la facultad de legislar, toda propuesta dirigida a incrementar, reformar o reglamentar una ley es sometida a análisis y debate de los legisladores quienes deben dejar de lado toda ideología partidista y unirse en un sólo

pensamiento político en beneficio a los miembros de la sociedad. El proyecto de reforma se dará para enviar a la Asamblea Constituyente.

### **Fundamentación teórica**

La reforma del Art.257 del Código Civil, es para garantizar el pleno respeto de los derechos de las personas nacidas fuera del matrimonio, se lograría llegar a una equidad tanto de los hijos nacidos fuera del matrimonio como nacidos dentro del matrimonio.

Al igual, nuestra legislación prevé la prescripción y la extinción de la acción de investigación de la paternidad, así en el Art. 257 del Código Civil expresa: “Las acciones para investigar la paternidad o la maternidad no prescriben sino por el transcurso de diez (10) años; que se contarán a partir de la mayoría de edad del hijo”. Es decir, con esta disposición, el hijo procreado tiene el derecho de reclamar ante su progenitor hasta los diez (10) años después de cumplir la mayoría de edad, esto es, y se debe contar desde que el supuesto hijo cumple los dieciocho (18) años de edad. (Código Civil Ecuatoriano, Art. 257 pág. 23)

El derecho a la identidad no se adquiere ni se pierde por prescripción, o sea que siendo imprescriptible el derecho constitucional a la identidad, deriva como consecuencia natural que la acción de investigación de la paternidad también es imprescriptible; por tal los Arts. 257 del Código Civil que limita a lo años el poder presentar esta acción o sea sólo hasta que una persona tenga 28 años de edad, e igualmente es inconstitucional el Art. 260 ibidem que establece que la acción de investigación de la paternidad y maternidad, se extingue por la muerte de los supuestos padre o madre respectivamente aunque hubiere comenzado ya el juicio, salvo que ya se hubiera trabado la litis; pues en la actualidad como es de conocimiento general se puede practicar examen de ADN a una persona que ha muerto y esto lo permite el Art. 131 regla 6ta. Del Código de la Niñez y Adolescencia.



El hijo o hija reconocido/a o el declarado/a judicialmente, tiene los mismos derechos que un/a hijo/a nacido/a dentro del matrimonio (apellidos del padre y de la madre, herencia y alimentos).

### **Metodología. Modelo operativo**

La propuesta que se va a llevar a cabo inicialmente tendría lugar con una conferencia dedicada a conocer las generalidades de lo que constituye la no prescripción del tiempo para la acción de la investigación de la paternidad, los problemas actuales que encierran a la prescripción del tiempo para la acción de la investigación de la paternidad, acorde con la realidad en la que se desenvuelve comunidad, donde existiría la discusión en busca de alternativas a la solución de conflictos, luego ahondaríamos a profundidad la reforma del Art.257 del Código Civil. De la misma manera se lograría efectuar seminarios, talleres que contribuyan al fortalecimiento de la propuesta, esto sería reuniendo a altos catedráticos de las facultades de Jurisprudencia y Ciencias Sociales , así como también de profesionales en libre ejercicio, para analizar y llenar los vacíos existenciales en el Código Civil, posteriormente ya pulida la propuesta se enviará un proyecto de ley a la Asamblea Constituyente para que los asambleístas lo sometan a discusión y con la aprobación del Ejecutivo se pueda a través de una reforma del Código Civil , del Art. 257 “ Las acciones para investigar la paternidad o la maternidad no prescriben, sino por el transcurso de diez años, que se contarán a partir de la mayoría de edad del hijo ”. (Código Civil Ecuatoriano, art. 257 pág. 23)

Una vez que se ha presentado el proyecto de ley para la reforma del Código Civil del Art.257, el presidente de la asamblea ordenará que se lo atribuya a los asambleístas y se difunda públicamente su extracto.

Enviaré el proyecto a la comisión especializada que corresponda, la cual iniciará el trámite requerido para su conocimiento, luego de veinte días contados a partir de su recepción.

Quienes tenga interés en la aplicación de la reforma pueden ir ante la comisión Legislativa y Fiscalización de la Asamblea, a dar sus puntos de vista y hacer las observaciones que creyeren convenientes. Con el informe de la Comisión, la Asamblea Nacional Constituyente realizará el primer debate sobre el proyecto, luego de esta vuelve a la Comisión para que presente un nuevo informe para el Segundo debate. En el segundo debate, el proyecto será aprobado. Modificado o negado por el voto de la mayoría de los concurrentes a la sesión.

Aprobado el proyecto, la Asamblea Constituyente lo enviará al Presidente de la República del Ecuador, para que lo sancione u objete. Si es sancionada la reforma luego de diez días de recibido ordenará que se publique en el Registro Oficial.

### PLAN OPERATIVO DE LA PROPUESTA

1 FASES	2 METAS	3 ACTIVIDADES	4 RESPONSABLES	5 RECURSOS	6 TIEMPO
Socialización de los resultados de la investigación.	Jueces y Abogados deberán conocer los resultados de la investigación de un 100%	Elaborar un resumen ejecutivo de los principales resultados	El investigador	Económicos Materiales Tecnológicos	15 días
Planificación de la propuesta	Para Junio del 2010, la propuesta estará concluida.	Estudios con profesionales del derecho para llegar a un consenso.	El investigador Profesionales del derecho	Económicos Materiales Tecnológicos	En 30 días
Ejecución de la propuesta	La propuesta se ejecutará en el tercer trimestre del año 2010.	Enviar a Comisión Legislativa y Fiscalización de la Asamblea el proyecto de reforma	Miembros de la Asamblea Constituyente	Económicos Humanos	En 30 días
Evaluación de la propuesta	Continua, reflexiva y crítica y verificar su ejecución y efectividad	Publicación en el Registro Oficial.	Miembros de la Asamblea Constituyente	Económicos Materiales Tecnológicos	En 60 días

**Cuadro N° 25**

**Fuente: Investigador**

**Elaborado por: Investigador**

## **Administración**

Quienes administran la ejecución de la propuesta son : el investigador con el apoyo de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Técnica de Ambato, de igual manera con el apoyo de distinguidos Profesionales del Derecho y más personas de la comunidad que se hallan inmersas dentro de este logro que podría concretarse.

## **Previsión de evaluación**

### **Cuadro N° 26**

Preguntas Básicas	Explicación
1. Quienes solicitan evaluar	El investigador
2. Porqué evaluar	Para verificar si la propuesta es viable y necesaria.
3. Para qué evaluar	Para llegar a observar si se han cumplido o no con los objetivos de la propuesta.
4. Qué evaluar	La figura jurídica de la reforma del Art.257 del Código Civil.
5. Quien evaluar	El investigador para conocer si se han cumplido las metas planteadas.
6. Cuándo evaluar	Una vez reformado el Art.257 del Código Civil.
7. Cómo evaluar	Aplicando Técnicas de Investigación Científica.
8. Con que evaluar	Instrumentos de la Investigación Científica.

**Fuente: Investigador**

**Elaborado por: Investigador**

## **BIBLIOGRAFÍA:**

1. Dr. García Falconí , José C, “ Manual Teórico Práctico en Materia Constitucional y Civil , los juicios por las acciones de investigación y de Impugnación de la paternidad y maternidad en la Legislación Ecuatoriana; la paternidad y maternidad en la Legislación Ecuatoriana; la filiación y el Derecho Constitucional a la Identidad ”; Tomo primero, primera edición, Quito- Ecuador.
2. Dr. ALCOSER ESTRELLA, Víctor Hugo, “Practica Forense sobre la acción Civil de la investigación de la paternidad”, Tomo 3, Biblioteca Practica Forense “Carpol”.
3. <http://es.wikipedia.org/wiki/Inalienable>"
4. CABANELLAS DE LA TORRE, Guillermo ( 1998) “Diccionario Jurídico Elemental “, Ediciones Actualizadas, Editorial Heliastica. Quito- Ecuador.
5. COSNTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Quito- Ecuador.
6. Código Civil Ecuatoriano (2005)
7. [es.wikipedia.org/wiki/Derecho](http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho).
8. Dice Lacruz Berdejo Sancho Rebullida en su obra Derecho de Familia
9. OMEBA, El Diccionario Jurídico
10. [www.derechoecuador.com/ indox.php?](http://www.derechoecuador.com/indox.php?)
11. [www.el diario.com.ec](http://www.el diario.com.ec). El derecho a la identidad.
12. [www.derechoecuador.com/ index](http://www.derechoecuador.com/index).
13. [www.elciudadano.gov.ec/ derecho a la identidad](http://www.elciudadano.gov.ec/derechoalaidentidad).
14. [www.foromrad.com](http://www.foromrad.com).
15. [www.unfpa.org.pel](http://www.unfpa.org/pel)

## **GLOSARIO:**

**FAMILIA:** centro o núcleo de toda sociedad jurídicamente organizada.

**CIGOTO.-** En biología, se denomina cigoto (zigoto, huevo) a la célula resultante de la unión del gameto masculino con el femenino en la reproducción sexual de los organismos (animales, plantas, hongos y algunos eucariotas unicelulares). Su citoplasma y sus orgánulos son siempre de origen materno al proceder del óvulo.

**PERSONA:** ser o ente susceptibles de adquirir derechos y contraer obligaciones, aunque no tenga existencia individual física, como las corporaciones o las sociedades.

**MATRIMONIO:** es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí.

**UNION DE HECHO:** Institución jurídica, por medio de la cual un hombre y una mujer con capacidad para contraer matrimonio se unen, siempre y cuando exista hogar y vida en común durante mas de dos años ante familiares y relaciones sociales, cumpliendo los fines de procreación alimentación y educación de los hijos y de auxilio mutuo.

**PARENTESCO:** Relación jurídica que se establecense personas que descienden de un mismo progenitor común, es decir por generación, o bien por lazo matrimonial, y finalmente por adopción.

**PATERNIDAD:** Relación parental que une al padre con el hijo, y que puede ser legitima cuando es concebido durante el matrimonio o ilegítima cuando es concebido fuera de matrimonio.

**FILIACIÓN:** Vínculo existente entre padres e hijos, puede ser legítima (derivada de matrimonio) ilegítima (derivada de unión no matrimonial), o por adopción.

**PATRIA POTESTAD:** conjunto de derechos y obligaciones, conferidos por la ley a los padres para que cuiden a sus hijos y administren sus bienes, desde la concepción hasta la mayoría de edad.

**ALIMENTOS:** Relación jurídica en virtud de la cual una persona esta obligada a prestar a otra llamada alimentista lo necesario para su subsistencia.

**TUTELA:** Es el poder otorgado por la ley a personas jurídicamente capaces para la protección y defensa de los menores e incapacitados no sujetos a patria potestad.

**PATRIMONIO FAMILIAR:** Es la institución jurídico-social por la cual se destina uno o más bienes a la protección del hogar y sostenimiento de la familia.

**REGISTRO CIVIL:** Es una institución pública encargada de hacer constar los actos concernientes al estado civil de las personas.

**DERECHO SUBJETIVO:** Un derecho subjetivo es una capacidad que tiene una persona para hacer o no hacer algo, o bien para impeler o impedir a otro a hacer algo. Es la facultad reconocida a la persona por la ley que le permite efectuar determinados actos, un poder otorgado a las personas por las normas jurídicas para la satisfacción de intereses que merecen la tutela del Derecho.

**INALIENABLE:** **Que** no se puede enajenar, es decir, ni transmitir, ni ceder, ni vender legalmente.

**DERECHO:** Conjunto de normas que regulan la convivencia social y permiten resolver los conflictos interpersonales. Los principales derechos del hombre son los que se llaman derechos fundamentales, entre los que se encuentran el derecho a la vida, el derecho a la salud, el derecho a la educación, y entre éstos, se encuentran ahora el derecho de acceso a la información y el derecho de protección de datos personales, derecho a la identidad , de similar importancia.

**FILIACIÓN:** La filiación es el vínculo jurídico que existe entre dos personas donde una es descendiente de la otra, sea por un hecho natural o por un acto jurídico.

# **ANEXOS**



**UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO**  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**  
**ENCUESTA DIRIGIDA A JUECES DE LO CIVIL DEL CANTÓN AMBATO.**

**Instrucciones: Ponga un x a la respuesta que crea conveniente.**

**Conteste con toda la verdad y sinceridad ya que la encuesta es anónima.**

**1.- ¿Considera usted que un hijo tiene derecho, a que se reconozca como tal por su padre?**

**SI ( )**

**NO ( )**

**A VECES ( )**

**2.- ¿Usted está de acuerdo, en el reconocimiento legal de un hijo nacido fuera del matrimonio?**

**SI ( )**

**NO ( )**

**A VECES ( )**

**3.- ¿Cree usted que todos los hijos son iguales y por ende tienen los mismos derechos?**

**SI ( )**

**NO ( )**

**A VECES ( )**

**4.- ¿Cree usted que el Derecho a tener una familia y a la convivencia familiar, es fundamental para todo ser humano?**

**SI ( )**

**NO ( )**

**5.- ¿Usted está de acuerdo que el Estado debe garantizar a todas las personas a tener un nombre y los apellidos de los respectivos progenitores y el disfrute pleno de sus derechos?**

**SI ( )**

**NO ( )**

**6.-. ¿Usted está de acuerdo que el derecho a la identidad se puede perder por prescripción?**

**SI ( )**

**NO ( )**

**7.- ¿Cree usted que se deba reformar el Art. 257, sobre la prescripción de la acción de paternidad y así evitar la vulneración del derecho de identidad?**

**SI ( )**

**NO ( )**

**8.- ¿Considera usted que es justo, el tiempo de la prescripción al reclamo de la declaración judicial de la paternidad?**

**SI ( )**

**NO ( )**

**9.- ¿Cree usted que la prescripción de la acción de paternidad vulnera al derecho de la identidad?**

**SI ( )**

**NO ( )**

**10.- ¿Cree usted que para ejercer el derecho de ser reconocido o de investigar la paternidad, importar la edad que tenga el hijo?**

**SI ( )**

**NO ( )**

**GRACIAS POR SU COLABORACIÓN**

**UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO**  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**  
**ENCUESTA DIRIGIDA A JUECES DE LO CIVIL DEL CANTÓN AMBATO**

**Instrucciones: Ponga un x a la respuesta que crea conveniente.**

**Conteste con toda la verdad y sinceridad ya que la encuesta es anónima.**

**1.- ¿Considera usted que un hijo tiene derecho, a que se reconozca como tal por su padre?**

**SI ( )**

**NO ( )**

**A VECES ( )**

**2.- ¿Usted está de acuerdo, en el reconocimiento legal de un hijo nacido fuera del matrimonio?**

**SI ( )**

**NO ( )**

**A VECES ( )**

**3.- ¿Cree usted que todos los hijos son iguales y por ende tienen los mismos derechos?**

**SI ( )**

**NO ( )**

**A VECES ( )**

**4.- ¿Cree usted que el Derecho a tener una familia y a la convivencia familiar, es fundamental para todo ser humano?**

**SI ( )**

**NO ( )**

**5.- ¿Usted está de acuerdo que el Estado debe garantizar a todas las personas a tener un nombre y los apellidos de los respectivos progenitores y el disfrute pleno de sus derechos?**

**SI ( )**

**NO ( )**

**6.-. ¿Usted está de acuerdo que el derecho a la identidad se puede perder por prescripción?**

**SI ( )**

**NO ( )**

**7.- ¿Cree usted que se deba reformar el Art. 257, sobre la prescripción de la acción de paternidad y así evitar la vulneración del derecho de identidad?**

**SI ( )**

**NO ( )**

**8.- ¿Considera usted que es justo, el tiempo de la prescripción al reclamo de la declaración judicial de la paternidad?**

**SI ( )**

**NO ( )**

**9.- ¿Cree usted que la prescripción de la acción de paternidad vulnera al derecho de la identidad?**

**SI ( )**

**NO ( )**

**10.- ¿Cree usted que para ejercer el derecho de ser reconocido o de investigar la paternidad, importar la edad que tenga el hijo?**

**SI ( )**

**NO ( )**

**GRACIAS POR SU COLABORACIÓN**

